



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 31 de Julio del 2006 -- N° 324

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1619	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC Raúl Augusto Hidalgo Zambrano 6
DECRETOS:			
1610	Ratificase el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco 2	1620	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC Oscar Oswaldo Enríquez Gómez 6
1611	Ratificase la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas .. 3	1652-A	Adhiérese a la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados 7
1612	Ratificase la Convención Interamericana contra el Terrorismo 3	1653	Refórmase el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo N° 526 que se publicó en el Registro Oficial N° 116 de 3 de octubre de 2005 7
1613	Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Vicente Cascante Polo 4	ACUERDOS:	
1614	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMS Mario Eduardo Crespo Rubio 4	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
1615	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPCB-OD José Enrique Baldeón Quiroz .. 5	0693	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Pre-Cooperativa de Ahorro y Crédito "ANDINAHORRO" Ltda., domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 8
1616	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al MAYO. de INF. José Ignacio Nicolalde Vaca 5	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
1617	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC Jaime Gonzalo Zumárraga Noriega 5	256-A-MEF-2006	Acéptase la renuncia presentada por el economista Rubén Ernesto Flores Agreda y nombra al economista Galo Mauricio Valencia Stacey, Subsecretario General de Economía 17
1618	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC René Marcelo Tapia Calvopiña 6		

Págs.	Págs.
261-MEF-2006 Acéptase la renuncia presentada por el economista Mateo Patricio Villalba Andrade y encárgase la Subsecretaría de Política Económica al economista Wilson Torres A., funcionario de esta Cartera de Estado 17	338-2005 La acusadora particular Carlota Hortensia Ortega Vivas en contra de la procesada Martha Yolanda Fuentes 25
262-MEF-2006 Acéptase la renuncia presentada por la doctora Rusia Katalina Barreiro y nómbrese al ingeniero Marcos Ricardo González Torres, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado 17	374-2005 Recurso de apelación por parte de Carlos Eduardo Jara Estrada y otros en el juicio seguido por Nancy Pilar Daúl Alarcón 26
263-MEF-2006 Delégase al economista Hugo Muñoz Benítez, Subsecretario de Presupuestos para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF) 17	403-2005 Recurso de revisión presentado por Floresmilo Guanotasig Padilla 28
265-MEF-2006 Delégase a la doctora Mónica Narváez, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica, para que represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Aviación Civil 18	445-2005 Angel Xavier Unda Cañar por el delito de agresión sexual 30
266-MEF-2006 Delégase al economista Mauricio Valencia, Subsecretario General de Economía para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad 18	ORDENANZAS MUNICIPALES:
267-MEF-2006 Dase por concluido el nombramiento de la economista Inova Candy Abad Arévalo, mediante Acuerdo N° 155 de 28 de abril del 2006 y encárgase al ingeniero Marco García la Coordinación General de la Unidad de Implementación del Proyecto 18	- Cantón Centinela del Cóndor: Que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños 32
	- Cantón Babahoyo: Que previene la contaminación del recurso aire 36
	- Gobierno Municipal del Cantón Chillanes: Que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos 39
	No. 1610
	Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE EDUCACION:	Considerando:
326 Apruébase el Estatuto del Colegio de Profesionales de Informática de Manabí, con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí 19	Que, el 21 de mayo del 2003, con ocasión de la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, se adoptó en la ciudad de Ginebra, el <i>Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco</i> y suscrito por el Ecuador el 22 de marzo del 2004, en la ciudad de Nueva York;
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	Que, el Pleno del Tribunal Constitucional en sesión del martes 16 de mayo del 2006, resolvió confirmar el dictamen emitido el 8 de marzo del 2005, a través de la Resolución No. 0001-05-CI y se pronunció a favor de la aprobación del <i>Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco</i> ;
- Convenio entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones 19	Que, dicho instrumento internacional ha sido aprobado mediante Resolución Legislativa No. R-26-123 de 25 de mayo del año 2006;
FUNCION JUDICIAL	Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
330-2005 Segundo Jorge Chalán Moncayo, como autor del delito de lesiones 23	

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratificar el *Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco*, suscrito en la ciudad de Nueva York, el 22 de marzo del 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Publicar en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual lo declara Ley de la República.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratificar la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, suscrita el 8 de febrero del 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Publicar en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual lo declara Ley de la República.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1611

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el 9 de junio de 1994, con ocasión del vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se adoptó en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa de Brasil, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, y que fue suscrita por el Ecuador el 8 de febrero del 2000;

Que, el Pleno del Tribunal Constitucional en sesión del martes 13 de julio del 2004, a través de la Resolución No. 003-2004-CI se pronunció a favor de la aprobación de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*;

Que, dicho instrumento internacional ha sido aprobado mediante Resolución Legislativa No. R-26-121 de 23 de mayo del año 2006;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

No. 1612

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el 3 de junio del 2002, el Ecuador suscribió en la ciudad de Bridgetown, Barbados, en el marco del trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la *Convención Interamericana contra el Terrorismo*;

Que, la presente convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta convención;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen número 585-A TJ, de 19 de diciembre del 2002, consideró que este instrumento internacional debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación;

Que, el Ministro de Defensa Nacional, General Nelson Herrera, mediante oficio MJ-3-3-2003-9 de 12 de febrero del 2003, recomendó la ratificación de la *Convención Interamericana contra el Terrorismo*, considerando que

ésta no afecta nuestra soberanía y es un instrumento que contiene disposiciones relacionadas con derechos humanos, cooperación internacional, asistencia jurídica mutua y cooperación fronteriza;

Que, el Director General de Inteligencia de la Policía Nacional, mediante oficio 2003-0 080-DGI-PN de 29 de enero del 2003, manifestó que es pertinente que el instrumento internacional sea ratificado;

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 0005-2004-CI de 21 de julio del 2004, emitió dictamen favorable para la ratificación del Ecuador a la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**;

Que, el Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política de la República, mediante la Resolución No. R-26-115 de 9 de mayo del 2006, resolvió aprobar la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO. Ratifícase la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**, suscrita por el Ecuador el 3 de junio del 2002, en la ciudad de Bridgetown, Barbados, en el marco del trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Procédase a depositar el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 (2) de la citada convención.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República.

ARTICULO CUARTO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1613

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2006-534-CsG-PN de junio 12 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1260-SPN de junio 29 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0957/DGP/PN de junio 23 del 2006;

De conformidad con los Arts. 46 y 66 literal f) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Vicente Cascante Polo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1614

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2006 al señor CPNV-

EMS CRESPO RUBIO MARIO EDUARDO, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087, expedido el 24 de enero del 2006.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1616

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "Por Solicitud Voluntaria", colócase en situación de disponibilidad, al señor **MAYO. DE INF. 170772069-2 NICOLALDE VACA JOSE IGNACIO**, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de junio del 2006.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1615

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2006 al señor **CPCB-OD BALDEON QUIROZ JOSE ENRIQUE**, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1158, expedido el 21 de febrero del 2006.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1617

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2006 al señor **CPNV-EMC ZUMARRAGA NORIEGA JAIME GONZALO**,

quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087, expedido el 24 de enero del 2006.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1618

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2006 al señor **CPNV-EMC TAPIA CALVOPIÑA RENE MARCELO**, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 expedido el 24 de enero del 2006.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1619

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2006 al señor **CPNV-EMC HIDALGO ZAMBRANO RAUL AUGUSTO**, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087, expedido el 24 de enero del 2006.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1620

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 20 de junio del 2006 al señor **CPNV-EMC ENRIQUEZ GOMEZ OSCAR OSWALDO**, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2005, mediante Decreto Ejecutivo No. 1087, expedido el 24 de enero del 2006.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira E., Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1652-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 23 de agosto de 1978, en la ciudad de Viena, Austria, los plenipotenciarios debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firmaron la **Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados;**

Que, el Tribunal Constitucional a través de la Resolución No. 0004-2004-CI de 21 de julio del 2004, dictaminó favorablemente sobre la adhesión de la República del Ecuador a la **Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados;**

Que, dicho instrumento internacional ha sido aprobado mediante Resolución Legislativa No. R-26-118 de 10 de mayo del 2006;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Adherir a la **Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados** en materia de tratados, suscrita en Viena, el 23 de agosto de 1978.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual lo declara Ley de la República.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de adhesión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministerio de Relaciones Exteriores.

No. 1653

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006, se reformaron los artículos 11 letra m), 13, 14 y 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 526, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 3 de octubre del 2005;

Que es necesario reformar los artículos citados en el párrafo precedente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 números 9 y 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Reformar el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 526 que se publicó en el Registro Oficial No. 116 de 3 de octubre del 2005.

Art. 1.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 13 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente:

“Art. 13.- SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.- El Presidente de la República estará asistido por el Secretario General de la Administración Pública, quien tendrá rango de Ministro de Estado y es la máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración Pública. El Secretario General de la Administración Pública será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República”.

Art. 2.- En el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, suprimase la palabra “demás”.

Art. 3.- En los artículos 11, letra m), 14, 15, y en los dos artículos innumerados posteriores al artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en donde dice: “Ministro-Secretario General de la Administración Pública”, en adelante dirá “*Secretario General de la Administración Pública*”.

Art. 4.- En el inciso primero del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 526, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 3 de octubre del 2005, en donde dice “Ministro-Secretario General de la Administración Pública”, en adelante dirá: “*Secretario General de la Administración Pública*”.

Art. 5.- En todo el texto del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en todas las normas jurídicas en las que se haga referencia al Ministro Secretario General de la Administración Pública, se entenderá que se refiere al Secretario General de la Administración Pública.

Art. 6.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0693

Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que se ha enviado al Ministerio de Bienestar Social, la documentación correspondiente de la Pre-Cooperativa de Ahorro y Crédito “ANDINAHORRO” Ltda., domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 037 CJ-LGST-AC-2006 de 10 de enero del 2006, emite informe favorable para la consecución de la personería jurídica, estatuto que para su plena vigencia legal, ha sido modificado de conformidad con el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;

Que el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 020 DNC-JLT-CJ-LGST-AC-2006 de 10 de enero del 2006, remite y recomienda la aprobación del estatuto y su constitución legal;

Que de conformidad con los artículos 7 y 154 de la Ley de Cooperativas; y el artículo 121 literal a) de su reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar los estatutos de las cooperativas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio de 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, otorgar personería jurídica a las cooperativas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas, su reglamento general,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Pre-Cooperativa de Ahorro y Crédito “ANDINAHORRO” Ltda., domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, la que no podrá apartarse de las finalidades específicas, para las cuales se constituye, ni operar otra clase de actividades que no sea la de ahorro y crédito, bajo las prevenciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

ESTATUTOS DE LA PRE-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ANDINAHORRO LTDA.

TITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD, DURACION Y FINES

Art. 1.- Constitúyese con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, la Cooperativa de Ahorro y Crédito ANDINAHORRO Ltda., de capital variable e ilimitado número de socias y socios, la misma que se regirá por lo establecido en la Ley de Cooperativas y su reglamento general y por otras leyes y reglamentos que le fueren aplicables y que regulen su actividad financiera y por el presente estatuto.

Art. 2.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros, está limitada a su capital social y la de las socias y los socios, al capital que hubieren suscrito en la entidad.

Art. 3.- La cooperativa tendrá una duración indefinida; sin embargo podrá disolverse y liquidarse por las causales y en la forma establecida en las normas legales señaladas en el Art. 1, así como las normas señaladas en el presente estatuto. Su radio de acción abarca todo el territorio nacional, previa autorización de la autoridad competente de acuerdo a las normas legales vigentes.

Art. 4.- La cooperativa tendrá por objetivos los siguientes:

- a) Promover el desarrollo socio-económico de sus asociadas y asociados, la equidad de género y la promoción de la comunidad, mediante la prestación de servicios de carácter financiero y complementarios, abarcando las operaciones de captación de recursos económicos como depósitos de ahorros, depósitos a plazo fijo, así como operaciones de crédito y otros servicios financieros y complementarios que se definan dentro del marco legal permitido para las cooperativas de ahorro y crédito, así como también los relacionados a apoyos cooperativos de financiación de construcciones y otros proyectos de la comunidad de auto ayuda, auto control y auto administración;

- b) Otorgar préstamos a sus socios para fomentar el desarrollo integral humano de sus asociados, teniendo en cuenta la cultura del proyecto como fórmula de solución a su problemática planteada;
- c) Promover su relación y/o integración con otras entidades nacionales e internacionales de la misma línea o de integración del sistema cooperativo, en procura de mantener convenios de cooperación que contribuyan al fortalecimiento de la institución y del cooperativismo;
- d) Proporcionar una adecuada educación cooperativista entre sus asociados;
- e) Establecer otros servicios y utilidades que estén encuadradas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general y otras leyes que le fueren aplicables de acuerdo a sus actividades, que contribuyan al mejoramiento social y económico de sus asociadas y asociados y la comunidad. Podrá brindar educación a sus socios y clientes;
- f) Obtener fuentes de financiamiento interno y externo para el desarrollo de la institución; y,
- g) Promover la integración de un mayor número de personas a la cooperativa, a efectos de la prestación de servicios de la institución.

Para lograr los objetivos planteados, la cooperativa dentro de lo establecido por las normas vigentes podrá:

- a) Recibir aportaciones y depósitos de sus socios: Otorgar a sus socios créditos directos, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo Reglamento de Créditos, aprobado por el Consejo de Administración;
- b) Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinado por su reglamento;
- c) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos que tengan cotización en bolsa de valores, emitidos por sociedades anónimas establecidas dentro del país, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión. Asimismo, podrá ser socia de otras cooperativas, así como adquirir acciones o participaciones de sociedades que tengan por objeto brindar servicios a los socios o tengan compatibilidad con su objeto social, no siendo necesario en estos casos que las acciones o participaciones se encuentren cotizadas en bolsa de valores;
- d) Recibir líneas de crédito de entidades financieras nacionales y extranjeras;
- e) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- f) Efectuar operaciones de crédito con otras cooperativas o empresas del sistema financiero;
- g) Brindar servicios de caja y tesorería a sus socios;
- h) Efectuar depósitos en otras instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito de las cuales la cooperativa sea socia;

- i) Fomentar y brindar educación cooperativa y propiciar el perfeccionamiento y la superación cultural a sus socios, familiares y a la comunidad;
- j) Otras operaciones y servicios que estime conveniente la cooperativa para cubrir necesidades de sus socios, que autorice la Dirección Nacional de Cooperativas y posteriormente la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- k) Desarrollar una gerencia de negocios, que permita la creación de una incubadora de proyectos sectoriales para que a través del crédito se impulsen productos y servicios que beneficien a su comunidad de asociados; y,
- l) Propiciar la incorporación de los miembros de la comunidad andina residente en el Ecuador.

TITULO II

PRINCIPIOS QUE REGIRAN A LA COOPERATIVA

Art. 5.- La cooperativa regulará sus actividades, de conformidad y de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Igualdad de obligaciones y derechos de las socias y socios;
- b) Adhesión y retiro voluntario;
- c) Control democrático, un socio un voto;
- d) Impulso al desarrollo integral humano;
- e) Distribución de los excedentes económicos entre las socias y socios a través de dividendos y de conformidad a las resoluciones de la asamblea general;
- f) No discriminación política ni religiosa;
- g) Fomento de la imagen cooperativa;
- h) Integración cooperativa;
- i) La preocupación del medio ambiente; y,
- j) Fomento a la educación cooperativista y de obras sociales.

TITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Podrán ser socias o socios de la cooperativa, a más de los fundadores, las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro, que cumplan con lo establecido en el Reglamento especial para la aceptación y registro de nuevos socios, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 01828 de septiembre de 1991 y publicado en el Registro Oficial No. 771 de 17 de septiembre de 1991 y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Pagar la cuota de ingreso no reembolsable que será fijada por el Consejo de Administración, la misma que será igual para todos los socios, sea cual fuere el momento en que ingresaren;

- b) Ser legalmente capaz, con las excepciones que contempla la Ley de Cooperativas y su reglamento general y otras leyes que enmarquen la actividad de la cooperativa;
- c) Presentar la solicitud de ingreso al Consejo de Administración y ser aceptado por este organismo; previo el cumplimiento de los requisitos; y,
- d) Suscribir y pagar en certificados de aportación al menos el valor mínimo establecido en el Art. 59 de la Ley de Cooperativas y por el Consejo de Administración; y, de haber cancelado los valores que para su ingreso han sido fijados por el mencionado organismo administrativo. En caso de reingreso cumplirá con las condiciones establecidas por el Consejo de Administración.

Art. 7.- No podrán ser socias ni socios de la cooperativa:

- a) Los menores de edad;
- b) Quienes hubieren defraudado a cualquier institución pública o privada o que haya sido expulsado de otra cooperativa por falta de honestidad o probidad; y,
- c) Quienes hayan incurrido o estuviesen inmersos en las demás prohibiciones que señalen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

Art. 8.- Son derechos de las socias y los socios; a más de las establecidas en el Art. 18 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, los siguientes:

- a) Utilizar los servicios financieros y complementarios que brinda la cooperativa;
- b) Participar en las asambleas generales de socios con derecho a voz y voto; o elegir o ser elegido a la dignidad de representante o delegado/a a la asamblea general de representantes y participar en la misma con derecho a voz y voto, en el caso de que la cooperativa por su tamaño requiera este mecanismo de participación; previa la elaboración y aprobación del Reglamento de Elecciones por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas;
- c) Elegir y ser elegido/a para cualquiera de las dignidades de la cooperativa, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, comisiones especiales y otra que por resolución de la asamblea o del Consejo de Administración se crearen;
- d) Participar en los excedentes del ejercicio económico anual, cuando los hubiere;
- e) Solicitar la información necesaria, sobre la marcha económica y administrativa de la cooperativa;
- f) Presentar al Consejo de Administración cualquier proyecto que tenga por objeto el mejoramiento de la cooperativa;
- g) Apelar ante la asamblea general de socios, cuando hubiera sido excluido/a o expulsado/a por el Consejo de Administración; y,
- h) Apelar ante los organismos públicos pertinentes, cuando la asamblea lo excluyere o expulsare directamente.

Art. 9.- Son responsabilidades de los socios y socias; a más de lo establecidos en el Art. 18 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, los siguientes:

- a) Respetar la Ley de Cooperativas y su reglamento general y otras leyes que le fueren aplicables, el estatuto y demás reglamentos internos y operativos de la cooperativa;
- b) Cumplir totalmente los compromisos financieros y administrativos contraídos con la cooperativa;
- c) Desempeñar fielmente los cargos para los cuales hayan sido designados/as;
- d) Asistir a todos los actos y reuniones a los cuales sean convocados/as;
- e) Pagar el valor de la cuota de ingreso o admisión;
- f) Suscribir y pagar el valor mínimo de certificados de aportación que determine el Consejo de Administración; y,
- g) Cumplir con las resoluciones que dicte la asamblea general y los organismos directivos de la cooperativa; siempre y cuando no contravengan disposiciones legales.

Art. 10.- La calidad de socia o socio se pierde:

- a) Por retiro voluntario expresado en forma escrita por el socio ante el Presidente del Consejo de Administración;
- b) Por pérdida o incumplimiento de algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio;
- c) Por exclusión o expulsión; y,
- d) Por fallecimiento.

Art. 11.- En caso de retiro voluntario, el Consejo de Administración conocerá dicha solicitud, y luego de aceptarla, ordenará la cancelación de sus haberes y obligaciones, la misma que se ejecutará dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 25 de la Ley de Cooperativas.

Art. 12.- En caso de la pérdida de alguno o varios requisitos indispensables para mantener la calidad de socia o socio, el Consejo de Administración, notificará a la socia o socio afectado para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito o requisitos perdidos y si no lo hiciere dispondrá su inhabilitación como socia o socio y sus derechos, ordenando su cuenta como cuenta ahorrista o la liquidación de sus haberes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Cooperativas.

Art. 13.- La solicitud de retiro voluntario se presentará por duplicado, la cooperativa devolverá la copia al interesado con fe de presentación de la solicitud.

Art. 14.- En caso de fallecimiento de una socia o socio, los haberes que le correspondan por cualquier concepto, serán entregados a quienes hayan sido sus beneficiarios o sus herederos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas, su reglamento y otras leyes que fueren aplicables.

Art. 15.- La cooperativa no podrá excluir ni expulsar a ningún socio o socia, sin que haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el derecho hasta que haya resolución definitiva en su contra, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 17 y 22 de la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 16.- La expulsión de un socio o socia será acordada por el Consejo de Administración o por la asamblea general en los siguientes casos:

- a) Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas y su reglamento general, en las normas y resoluciones legales que fueren aplicables y en el presente estatuto;
- b) Por realizar actividad política o religiosa en el seno de la cooperativa;
- c) Por agresión de obra y/o palabra a los dirigentes de la cooperativa, siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la entidad;
- d) Por ejecución de acciones que pongan en riesgo la estabilidad institucional, así como dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma;
- e) Por difundir a terceros información de carácter reservado para con la cooperativa como son los informes de inspección y análisis de los organismos de control o los informes de auditoría, pudiendo la cooperativa establecer las demandas judiciales pertinentes;
- f) Por servirse de la cooperativa en beneficio de terceros;
- g) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la cooperativa o de los socios o socias; y,
- h) Por utilizar a la cooperativa como forma de explotación o engaño.

Art. 17.- El Consejo de Administración deberá resolver la expulsión de un socio por las causales previstas en el Art. 149 de la Ley de Cooperativas.

Art. 18.- Cuando el Consejo de Administración acuerde excluir o expulsar a un socio se lo notificará por escrito, dándole un plazo perentorio de 8 días, para que se allane a la exclusión o expulsión o se oponga a éstas y presente la apelación de la asamblea general de socios.

Art. 19.- Cuando la Asamblea General excluya o expulse directamente a una socia o socio, esta/e podrá apelar ante la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 20.- Las socias y socios que se retiraren voluntariamente, y los que sean excluidos o expulsados/as, no serán responsables de las obligaciones adquiridas por la cooperativa, con posterioridad a la fecha de separación, exclusión o expulsión.

TITULO IV

ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

Art. 21.- La dirección, administración y control interno de la cooperativa, se ejercerá por medio de los organismos siguientes:

- a) Asamblea general de socios;

- b) Consejo de Administración;
- c) Consejo de Vigilancia;
- d) Presidencia;
- e) Vicepresidencia;
- f) Gerencia;
- g) Secretaría General; y,
- h) Comisiones Especiales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

Art. 22.- La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa, está conformada por todas las socias y socios que figuren en el registro respectivo y que estuvieren en pleno goce de sus derechos.

Las resoluciones de la asamblea, legalmente tomadas, serán obligatorias para los demás organismos y para todas las socias y socios. Estas decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 23.- Las asambleas generales serán ordinarias o extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la cooperativa.

Las asambleas generales ordinarias se realizarán dos veces al año, dentro de los treinta días subsiguientes al término del primer semestre y al cierre del ejercicio anual y las extraordinarias en cualquier fecha del año cuando fueren convocados por el Presidente o a pedido del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia o del Gerente o de por lo menos las dos terceras partes de los socios o los representantes en el caso de asamblea general de representantes.

En el caso de que el Presidente se negase a firmar la convocatoria a asamblea, sin causa justificada, se procederá conforme lo determina el Art. 29 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

La asamblea ordinaria tendrá como propósito el conocer y resolver sobre el informe de los organismos directivos y de la Gerencia sobre la marcha de la institución, los estados financieros y distribución de excedentes, el informe del auditor interno, si lo hubiere, y elecciones de directivos, de coincidir su nombramiento.

Art. 24.- En las asambleas generales, sólo se tratarán aquellos asuntos para los que fueron convocados.

La convocatoria se la hará preferentemente por escrito o por la prensa, pero si tal citación o publicación no fueren posibles se la hará a través de cualquier otro medio de comunicación.

Del texto de la convocatoria, la Secretaria dejará constancia de la forma y del medio o medios a través de los cuales fue difundida.

En la convocatoria se señalará fecha, lugar u objeto de la reunión, especificándose con claridad los puntos del orden del día y deberá estar obligatoriamente firmada por el Presidente.

En ausencia del Presidente, la convocatoria la realizará el Vicepresidente.

Tratándose de asambleas generales ordinarias, se expresará que los documentos sobre los cuales pronunciarse la asamblea están a disposición de los socios en el local de la entidad.

De la convocatoria a la reunión deberá mediar, por lo menos ocho días de anticipación.

Art. 25.- El quórum para las asambleas generales estará constituido por más de la mitad de los socios, o sus delegados o representantes, tratándose de la primera convocatoria. Si no hubiera quórum para la hora fijada, la asamblea se constituirá una hora después con los socios o representantes presentes, siempre que así se hubiere expresado en la convocatoria.

Art. 26.- El socio delegado o representante que por causa justa, no pueda concurrir a una asamblea general, podrá delegar a otro socio en su representación. Esta delegación se la hará por escrito y un socio no podrá tener más de una delegación.

Art. 27.- De las asambleas generales se levantarán actas suscritas por el Presidente y el Secretario, copias certificadas de las mismas y de la documentación pertinente se emitirán a la entidad pública de control.

Art. 28.- Son atribuciones de la asamblea general, a más de las establecidas en el Art. 24 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, las siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre las formas del estatuto de la cooperativa; tales reformas, previo a su vigencia, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social;
- b) Conocer y aprobar el presupuesto anual y el plan de trabajo de la cooperativa, presentado por el Consejo de Administración;
- c) Autorizar la adquisición, enajenación, gravamen total o parcial de bienes y en general la celebración de contratos por parte de la cooperativa, cuyo monto supere las facultades del Consejo de Administración;
- d) Elegir y remover con causa justa a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia, comisiones especiales y sus delegados ante cualquier institución que pertenezca la entidad;
- e) Conocer y resolver sobre los estados financieros y los informes relativos a la marcha de la cooperativa que presenten los consejos de Administración, Vigilancia y de la Gerencia General, Auditoría Interna, aprobarlos o rechazarlos;
- f) Decretar la distribución de los excedentes de conformidad con lo regulado por la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto. Puede también acordar la detención de dichos excedentes, con el fin de capitalizar a la cooperativa con el procedimiento señalado en los artículos 55, 56 y 59 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;
- g) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras organizaciones cooperativas;

- h) Resolver en apelación, sobre las reclamaciones y conflictos de los socios entre sí o estos con cualquiera de los organismos de la cooperativa;
- i) Realizar todas las demás funciones y atribuciones indicadas en la Ley y Reglamento General de Cooperativas;
- j) Designar los auditores externos de entre la terna propuesta por el Consejo de Administración y calificada por el organismo de control y, resolver fundamentalmente su remoción;
- k) Conocer y aprobar el reglamento interno y sus reformas, previa a su vigencia, será aprobada por la asamblea general; y,
- l) Se dejará constancia en un libro de actas de las deliberaciones y acuerdos de las asambleas. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la cooperativa.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 29.- El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa, el cual estará integrado por un número de miembros de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Serán elegidos por la asamblea general y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos, por un período igual. Se reunirán dentro de los ocho días siguientes a su elección y de su seno se elegirá el Presidente, Vicepresidente, Gerente y Secretario de la cooperativa. En ausencia del Presidente lo reemplazará en sus funciones el Segundo Vocal o Vicepresidente.

Art. 30.- La mayoría de integrantes del Consejo de Administración, constituyen el quórum reglamentario y sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos.

Art. 31.- El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuantas otras veces fuera necesario para la buena marcha de la institución.

La convocatoria lo suscribirá el Presidente, indicando la hora, el día, el lugar y el orden del día.

Art. 32.- Además de las funciones establecidas en el Art. 33 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, son funciones del Consejo de Administración las siguientes:

- a) Designar al Gerente, al Secretario, así como a los miembros de las comisiones especiales;
- b) Autorizar al Gerente, para en representación de la cooperativa, realizar contratos, adquisiciones de bienes muebles, materiales y adquisiciones en general por un monto de hasta el establecido en el reglamento interno;
- c) Nombrar y remover con justa causa al Gerente y a propuesta de éste a los empleados, enmarcado lo anterior, en el procedimiento legal establecido en el Código de Trabajo.- Determinar la remuneración del Gerente; y la política salarial de la institución;

- d) Decidir acerca de las solicitudes de ingreso y retiro de los socios, así como de exclusión y expulsión de los mismos;
 - e) Llenar las vacantes, comisiones especiales, y de los funcionarios que por cualquier causa cesaren en sus funciones antes de terminar el período para el cual fueron designados;
 - f) Determinar el monto de la caución que debe rendir el Gerente y otros empleados cuyo cargo lo requiera, la misma que se lo hará en pólizas de fidelidad o garantía bancaria. Dichas cauciones no podrán ser inferiores al equivalente al uno por ciento de los activos bajo su responsabilidad;
 - g) Señalar el mínimo de certificados de aportación requerido para mantener la categoría de socio de la institución;
 - h) Recomendar a la asamblea general los estados financieros de la cooperativa conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia, así como un informe de actividades;
 - i) Presentar a la asamblea general los estados financieros de la cooperativa conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia, así como un informe de actividades;
 - j) Fijar las tasas de interés activas y pasivas que debe regir en la entidad en base a lo que establezcan las autoridades competentes y bajo el criterio de eficiencia administrativa;
 - k) Establecer un sistema adecuado de control de morosidad;
 - l) Presentar la pro forma presupuestaria y el plan de trabajo de la cooperativa, elaborado por la Gerencia y someterlo a consideración de la asamblea general;
 - m) Dictar las reglamentaciones internas, orgánico funcionales, de los servicios de las disposiciones contenidas en la Ley de Cooperativas y bajo los principios de competitividad, seguridad y solvencia institucional;
 - n) Someter a consideración de la asamblea general el proyecto de reformas al estatuto y reglamentación interno;
 - o) Proponer a la asamblea general la terna para selección de auditor interno;
 - p) Resolver sobre la apertura o cierre de sucursales y/o agencias, previo informe del Gerente; y,
 - q) Resolver la afiliación y asociación a organizaciones del sistema y afines, cuya afiliación no sea obligatoria.
- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Cooperativas, su reglamento general, otras leyes que le fueren aplicables y que regulen la actividad de la cooperativa, el estatuto, los reglamentos internos y las resoluciones de la asamblea general y del Consejo de Administración;
 - b) Presidir las asambleas generales y las reuniones del Consejo de Administración y orientar las discusiones;
 - c) Informar a los socios sobre la marcha de los asuntos de la cooperativa;
 - d) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a las sesiones del Consejo de Administración;
 - e) Dirimir con su voto los empates en las votaciones de la asamblea y del Consejo Administrativo;
 - f) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias cuya administración y control será sujeto a una reglamentación específica;
 - g) Suscribir con el Gerente, certificados de aportación y otros documentos legales relacionados con la actividad económica de la cooperativa;
 - h) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
 - i) Presentar el informe semestral y anual a la asamblea general, dar cuenta de sus actividades al Consejo de Administración y presentar las reformas que creyere conveniente; y,
 - j) Firmar la correspondencia de la cooperativa.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 34.- El Vicepresidente es el Segundo Vocal y será elegido por tres años por el Consejo de Administración, y su función básica es la de reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales o absolutas.

DEL SECRETARIO

Art. 35.- El Secretario será elegido por tres años por el Consejo de Administración, y son funciones relativas a esta nómina las siguientes; a más de las establecidas en el Art. 42 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas:

- a) Llevar y certificar los libros de actas de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- b) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- c) Responder por el manejo adecuado de los archivos; y,
- d) Desempeñar otros deberes que le asignen los organismos competentes siempre que no violaren las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.

DEL PRESIDENTE

Art. 33.- El Presidente será el Primer Vocal del Consejo de Administración, durará tres años en sus funciones pudiendo ser reelegido por un período igual y son sus atribuciones además de las establecidas en el Art. 41 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, las siguientes:

DEL GERENTE

Art. 36.- El Gerente es nombrado por el Consejo de Administración y durará tres años en sus funciones. Es el administrador de la cooperativa y será considerado como

empleado amparado por el Código de Trabajo y las leyes de Seguridad Social; y le competen las siguientes funciones además de las establecidas en el Art. 43 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Ejecutar los acuerdos, resoluciones de asambleas general, del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia;
- c) Informar mensualmente a los consejos de Administración y de Vigilancia sobre el estado económico de la cooperativa y presentar los respectivos estados financieros e informes complementarios;
- d) Presentar los informes que le solicite la asamblea general, los consejos de Administración, Vigilancia y comisiones especiales;
- e) Responder por la gestión de la institución, basada en criterios de honestidad, rentabilidad y solvencia; apoyado en instrumentos técnicos de gestión y la oportuna y actualizada disponibilidad de información financiera y contable;
- f) Rendir la caución que haya sido determinada por el Consejo de Administración en póliza de fidelidad o garantía bancaria, misma que deberá ser fijada tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 209 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;
- g) Custodiar, actualizarlas y ejecutar, si fuere del caso, las cauciones que se rindan y pólizas de seguros que se contraen;
- h) Nombrar, sancionar y remover a los empleados de la cooperativa, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otro órgano de gobierno, con apego y observancia del Código de Trabajo y designar la política salarial aplicada por el Consejo de Administración;
- i) Integrar y presidir el comité de crédito de la cooperativa; y,
- j) Realizar otras funciones señaladas por la asamblea general y los consejos que estén acordes con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y estatutos.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 37.- El Consejo de Vigilancia es la organización controladora de la cooperativa y estará compuesto, de acuerdo a lo que establece el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas; serán elegidos por la asamblea general y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, por un periodo igual.

Art. 38.- El Consejo de Vigilancia se reunirá dentro de los ocho días posteriores a su elección con el objeto de elegir de su seno al Presidente y al Secretario. Se reunirá por lo menos una vez por semana y extraordinariamente las veces que las circunstancias lo exijan a través de la convocatoria de su Presidente. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Art. 39.- Son atribuciones del Consejo de Vigilancia, además de las señaladas en el Art. 34 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, son las siguientes:

- a) Supervisar el movimiento económico, financiero y administrativo de la cooperativa, mediante verificación oportuna y concurrente de la razonabilidad de los estados financieros y sus anexos y el fiel cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- b) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y anual y someterlo a consideración de la asamblea general, por intermedio del Consejo de Administración;
- c) Dar el visto bueno o vetar, con causa justa, los actos o contratos que se comprometan bienes o recursos de la cooperativa cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el reglamento interno. Los actos o contratos vetados deberán ser debidamente razonados, caso contrario, la responsabilidad caerá civil y penalmente, en los miembros del Consejo de Vigilancia que votarán por el veto, la acción contractual quedará suspensa. De persistir la discrepancia, se apelará al órgano administrativo superior de aquel cuya resolución se hubiere vetado;
- d) Presentar a la asamblea general, el dictamen semestral y anual de actividades; y,
- e) Solicitar al Presidente de la entidad la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando fuere el caso.

DE LA COMISION DE CREDITO

Art. 40.- La comisión de crédito estará compuesta por tres miembros: el Gerente, y dos miembros elegidos por el Consejo de Administración. Estos últimos durarán tres años en sus funciones, renovándose en forma parcial cada año pudiendo ser reelegidos.

Art. 41.- La comisión de crédito será precedida por el Gerente y se reunirá dentro de los ocho días siguientes a su elección con el objeto de nombrar de entre su seno al Secretario. Posteriormente esta deberá reunirse ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuantas veces fuera necesario.

Art. 42.- La comisión de crédito conocerá y/o resolverá sobre las solicitudes de crédito de conformidad a las normas de aprobación, políticas y condiciones de plazo, monto, garantías y demás parámetros establecidos en el reglamento de crédito respectivo y las resoluciones que al respecto haya tomado el Consejo de Administración y se encuentren vigentes.

Art. 43.- Las decisiones de los órganos resolutivos de crédito se tomarán por unanimidad; en caso de no haberlo pasará para decisión del órgano resolutivo inmediato superior. La instancia final constituye el Consejo de Administración.

Art. 44.- El comité de crédito rendirá informes mensuales al Consejo de Administración y anualmente a la asamblea general, haciendo las observaciones que tengan por objeto mejorar los préstamos.

DE LAS OTRAS COMISIONES

Art. 45.- El Consejo de Administración de considerarlo necesario y para la ejecución de actividades complementarias a sus funciones, podrá nominar las comisiones de Educación, Bienestar Social y otras comisiones específicas. Las comisiones estarán integradas por tres miembros, quienes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos, por un período igual.

Las comisiones ejercerán sus funciones en el marco a lo dispuesto por el Consejo de Administración. Debiendo presentar un informe anual de sus actividades e informes complementarios cuando lo requiera el Consejo de Administración.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Art. 46.- El capital de la cooperativa estará integrado por:

- a) Las aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusieren;
- c) Del fondo irrepartible de reserva y de las reservas facultativas;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que ella reciba, debiendo estas últimas aceptarse en beneficio de inventario; y,
- e) En general de todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier concepto adquiera la cooperativa.

Art. 47.- El capital de los socios estará representado por certificados de aportación nominativos, indivisibles y transferibles únicamente entre los socios, previa autorización del Consejo de Administración. El valor nominal de cada certificado de aportación será de USD 20.

Art. 48.- En su calidad de capital de riesgo, los certificados de aportación devengarán el dividendo en función de los dividendos obtenidos en el periodo; siendo propuesto por el Consejo de Administración y aprobados por la asamblea general y no será mayor del 6% anual, el cual se pagará de los excedentes si los hubiere.

Art. 49.- El Consejo de Administración tiene derecho a exigir que los socios notifiquen con sesenta días de anticipación como mínimo, la intención de retirar la totalidad de sus haberes. Ningún socio podrá retirar el dinero de la entidad sin antes deducirle un valor igual al de sus deudas con la cooperativa en calidad de prestario, endosante, codeudor o fiador.

Art. 50.- La cooperativa con el propósito de fomentar y preservar su solvencia, formará y mantendrá un fondo de reserva no inferior al cincuenta por ciento del capital social, para lo cual destinará al fin de cada ejercicio por lo menos el veinte por ciento de sus excedentes netos; luego de lo cual procederá a la distribución y disposición de los restantes excedentes en conformidad a lo dispuesto por la ley.

Art. 51.- El año económico concluirá el 31 de diciembre de cada año, pero los balances serán semestrales.

DE LOS SERVICIOS

Art. 52.- La cooperativa podrá realizar y brindar todos los servicios previstos en la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto para este tipo de entidades.

Art. 53.- La implementación de nuevas operaciones requerirá la aprobación del Consejo de Administración; y, complementariamente, de así requerirse, de la autorización de organismos públicos de control.

Art. 54.- Los servicios que implemente la cooperativa estarán dirigidos a socios, y a la comunidad en general. El Consejo de Administración determinará las políticas, normatividad y condiciones de otorgamiento de los servicios financieros a la comunidad.

Art. 55.- Las operaciones se sujetarán en general, a las disposiciones contempladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general; en sus operaciones de préstamos directos y contingentes, la cooperativa no podrá conceder préstamos que excedan el 10% del activo total de la cooperativa.

Art. 56.- La cooperativa podrá compensar con las aportaciones y los depósitos de los socios, las obligaciones que estos, contraigan con la cooperativa.

Art. 57.- Los directivos, gerentes, funcionarios, socios de la cooperativa y sus respectivos cónyuges, no podrán obtener en forma ventajosa o en condiciones diferentes a las señaladas en el reglamento de crédito.

Art. 58.- Los cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos, gerentes, funcionarios y vocales de la cooperativa, no podrán celebrar contratos de ninguna naturaleza ni participar directamente o por interpuesta persona en concurso público o privado alguno que convocere la cooperativa y comprometa recursos o bienes de la institución.

DE LA CONTABILIDAD E INFORMACION FINANCIERA

Art. 59.- Las operaciones de la cooperativa serán registradas en concordancia a las normas de contabilidad de general aceptación y en cumplimiento a las disposiciones que al respecto implanta el organismo de control.

Art. 60.- Los estados financieros, acompañado de los anexos y documentos correspondientes se pondrán a disposición del Consejo de Vigilancia, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha que a de efectuarse la asamblea general, con el objetivo de que examine y haga las correcciones que juzgue necesarias.

Art. 61.- La cooperativa pondrá a disposición de sus socios la información económico-financiera de por lo menos ocho días antes de la fecha en que se llevará a cabo la asamblea general.

Art. 62.- El interés que se pague sobre los certificados de aportación, ahorros y otros depósitos, serán fijados por el Consejo de Administración dentro de los límites establecidos por la ley, el organismo estatal competente y se pagará desde el día en que se realizó el depósito hasta el día de su retiro.

Art. 63.- Antes de repartir los excedentes se deducirán del beneficio bruto; los beneficios que dictamina la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 64.- Hechas las deducciones indicadas en el Art. anterior, se distribuirán anualmente los excedentes obtenidos, en las siguientes formas:

- a) El 15% destinado a utilidades de los empleados de la cooperativa, que se distribuirán en los porcentajes señalados en la ley;
- b) El 20% se destinará a incrementar el fondo irrepartible de reserva hasta igualar el monto del capital social y una vez obtenida esta igualación, el incremento del fondo de reserva se hará indefinidamente por lo menos con el 10% de tales excedentes;
- c) El 5% será para el fondo de educación;
- d) El 5% para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios que no tengan según este estatuto un destino específico; y,
- e) El resto será distribuido entre los socios en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado por los mismos, dentro de la cooperativa.

TITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 65.- La cooperativa se disolverá por la voluntad de las dos terceras partes de la totalidad de sus socios representantes legalmente reunidos en asamblea general convocada para el efecto.

Art. 66.- De presentarse reiteradamente el incumplimiento de las disposiciones legales, el incumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida la cooperativa, se redujese su patrimonio a un nivel inferior al mínimo establecido en las disposiciones legales o a su situación económico-financiero establecida por la auditoría interna o externa evidencie la posibilidad de cumplir con sus obligaciones; la Gerencia o Consejo de Administración o Consejo de Vigilancia, podrán solicitar el ingreso a régimen de regulación bajo las disposiciones del organismo de control.

Art. 67.- En caso de liquidación forzosa, está se procederá conforme a las disposiciones que sobre el particular estipule la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68.- Simultáneamente no podrán ser elegidos para dignidades o ser miembros del consejo de la cooperativa, personas que se encuentran ligadas entre sí por parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

Art. 69.- Los cargos directivos de la cooperativa son ad-honorem, se reconocerá a sus titulares únicamente gastos de movilización por participación a reuniones convocadas formalmente, pero no recibirá remuneración alguna por su desempeño. El Gerente y demás trabajadores de la

cooperativa gozarán de los sueldos fijados por los organismos pertinentes y de todos los derechos establecidos en las leyes laborales y del Seguro Social, incluyendo el 15% de participación en los excedentes.

Art. 70.- Las glosas, por ser imputaciones que pueden desvanecerse, no serán causa para la exclusión o expulsión, salvo el caso de que transcurrido el periodo concedido para su desvanecimiento no se justifique y éstos se conviertan en faltantes de caja.

Art. 71.- Para que tenga vigencia y validez legal los reglamentos internos de la cooperativa, deberán ser aprobados por la asamblea general.

Art. 72.- La cooperativa podrá crear sucursales o agencias, obteniendo la autorización respectiva de la asamblea general.

Art. 73.- Cada uno de los consejos y comisiones deberán llevar su correspondiente libro de actas y de las sesiones y resoluciones que adopten.

Art. 74.- La directiva provisional durará en sus funciones hasta cuando sea legalmente aprobada el presente estatuto y la cooperativa adquiriera su personería jurídica.

Art. 75.- Incorporarse a los presentes estatutos, todas las disposiciones que constan en la Dirección Nacional de Cooperativas y su reglamento general y otras leyes que le fueren aplicables.

Art. 76.- En las primeras elecciones de los vocales de los consejos de Administración y Vigilancia, durarán en sus funciones 3 años.

Similar mecanismo se utilizará cuando por efectos del incremento de socias y socios se tenga que elegir e incorporar a nuevos miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, conforme la escala en el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

ARTICULO SEGUNDO.- Registrar en calidad de socios fundadores de la cooperativa a las siguientes personas:

Alexandra Banguera V. C.I. 080206119-2; Víctor Flores Live C.I. 1709065542; Kléber González. C.I. 020119867-8; Silvia Almeida C.I. 1708734239; William Miles Mc. Mullan C.I. 172169512-8; Arelys Parra Bohórquez C.I. 171964935-8; Walter Simmieri C.I. 170270326-3; Betty Janeth Calle M. C.I. 091077812-5; Miriam Salas C.I. 172191804-1; Sara Urgilés Digon C.I. 171634341-1; William Escobar Guevara C.I. 171964370-0; Ximena Patricia Jiménez S. C.I. 050231009-7; Beatriz Elena de Jesús Sierra C.I. 171822384-3; Alberto León Caicedo C.I. 171822385-0; Raúl Alexander Larco C.I. 170625550-0; Lester Meza E. C.I. 170354769-3.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificativa de la legitimidad de los ingresos de nuevos socios para que ésta registre.

ARTICULO CUARTO.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito "ANDINAHORRO" Ltda., se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los balances semestrales de su movimiento económico.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección Nacional de Cooperativas concede el plazo de 30 días para que la cooperativa conforme los organismos internos de la entidad, de acuerdo con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y con posterioridad a ello remita la documentación justificativa para su registro, así como también enviará copias certificadas de la caución rendida por el Gerente designado.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la inscripción en el registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha del registro quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el Despacho del señor Subsecretario, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha, se acepta la renuncia presentada por el economista Mateo Patricio Villalba Andrade, al cargo de Subsecretario de Política Económica.

ARTICULO 2.- A partir de la presente fecha se encarga la Subsecretaría de Política Económica al economista Wilson Torres A., funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 256-A-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por el economista Rubén Ernesto Flores Agreda, al cargo de Subsecretario General de Economía.

ARTICULO 2.- Nombrar al Econ. Galo Mauricio Valencia Stacey, para que ejerza las funciones de Subsecretario General de Economía, de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 262-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por la doctora Rusia Katalina Barreiro, al cargo de Subsecretaria Administrativa.

ARTICULO 2.- Nombrar al ingeniero Marcos Ricardo González Torres, para que ejerza las funciones de Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.- f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 261-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

No. 263-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Hugo Muñoz Benítez, Subsecretario de Presupuestos de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF), a realizarse el día martes 18 de julio del 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 265-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora Mónica Narváez, funcionaria de la Subsecretaría General Jurídica de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Aviación Civil, a realizarse el día miércoles 19 de julio del 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 266-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Mauricio Valencia, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio del Fondo de Solidaridad, a realizarse el día miércoles 19 de julio del 2006.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 267-MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 98 y 033, publicados en los registros oficiales Nos. Suplemento 305 y 273 de 12 de abril del 2001 y 13 de febrero del 2004, respectivamente, se crea la "Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público", adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 098 faculta al titular de esta Secretaría de Estado para nombrar al "Coordinador General de la Unidad de Implementación" del Proyecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dar por concluido el nombramiento realizado a favor de la economista Inova Candy Abad Arévalo, mediante Acuerdo No. 155 de 28 de abril del 2006, para que desempeñe las funciones de "Coordinador General de la Unidad de Implementación" del Proyecto.

ARTICULO 2.- Encargar al ingeniero Marco García la Coordinación General de la Unidad de Implementación del Proyecto, hasta tanto se proceda al nombramiento del coordinador titular previa la aprobación de su contratación a través de la no objeción por parte del Banco Mundial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 326

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto del Colegio de Profesionales de Informática de Manabí; con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 873 - DAJ - 2006 de 9 de mayo del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Estatuto del Colegio de Profesionales de Informática de Manabí; con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí.

La solución de los conflictos que se presentaren al interior del Colegio de Profesionales de Informática de Manabí, con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, de esta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 21 de julio del 2006.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES**

La República del Ecuador y la República de Costa Rica denominadas en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para el flujo de inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones contribuirá a estimular la iniciativa individual de negocios lo que conducirá a incrementar la prosperidad de ambas Partes Contratantes;

Conscientes de la necesidad de establecer un Marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

1.- El término "inversión" designa de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido, por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipoteca, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;
- b) Acciones, títulos, obligaciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
- c) Derechos y obligaciones o créditos directamente vinculados a una inversión específica;
- d) Derechos de propiedad intelectual, incluyendo, en especial, derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial, tales como: marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos, patentes, diseños industriales, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, know-how, derecho de obtenedores de variedades vegetales y otros derechos similares;
- e) Concesiones económicas conferidas por la ley y por contrato incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales; y,
- f) La reinversión de utilidades.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones, de acuerdo con el presente Convenio.

2.- El término Inversionista designa a:

- a) Personas naturales que tengan la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes; o,
- b) Personas jurídicas como sociedades, corporaciones, empresas, asociaciones comerciales, compañías, instituciones u otras entidades constituidas o establecidas al tenor de las leyes y reglamentos de

una Parte Contratante y que tengan su domicilio dentro de cualquiera de las Partes Contratantes independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

- 3.- El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos corrientes.
- 4.- El término "territorio" designa:
 - a) Para el caso del Ecuador: el territorio terrestre, el espacio aéreo, y el mar territorial, incluyendo aquellas áreas marítimas adyacentes al límite exterior mar territorial, donde puede, en virtud de su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción; y,
 - b) Para el caso de la República de Costa Rica, el territorio terrestre, el espacio aéreo y el mar territorial, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de Costa Rica sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de acuerdo con el derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de explotación, exploración y preservación de los recursos naturales

ARTICULO II

Promoción y protección de inversiones

- 1.- Cada Parte Contratante promoverá en su territorio y creará las condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentos.
- 2.- Cada Parte Contratante de conformidad con su legislación, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, contratar el personal directivo y técnico especializado, a su elección e independientemente de su nacionalidad o su ciudadanía.
- 3.- Asimismo, las Partes Contratantes de conformidad con lo establecido en su legislación, permitirán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la entrada y permanencia temporal en su territorio con el fin de efectuar y administrar su inversión.
- 4.- Igualmente, con la finalidad de incrementar los flujos de inversión, intercambiarán información sobre las oportunidades de inversiones en cada Parte Contratante.
- 5.- Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, los permisos necesarios en relación con dicha inversión así como los requeridos para la ejecución de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa.
- 6.- Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas nacionales o a las inversiones de inversionistas de terceros Estados.

ARTICULO III

Tratamiento de inversiones

- 1.- Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes, con respecto a tales inversiones obstaculizará o perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.
- 2.- Entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, cada Parte Contratante concederá el trato que sea más favorable para la inversión del inversionista.
- 3.- El tratamiento concedido en virtud de este artículo no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerde a inversionistas de terceros Estados como consecuencia de su participación o asociación actual o futura en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional, unión económica y monetaria u otras instituciones de integración económica similar.
- 4.- El tratamiento concedido en virtud de este artículo, no será interpretado en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, deducciones, exenciones fiscales ni otros beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional para evitar la doble imposición o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.

ARTICULO IV

Expropiación y compensación

- 1.- Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas o sometidas a cualquier otra medida que tenga efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (en adelante denominada "expropiación") salvo por razones de interés público, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal.

Tales medidas irán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. La suma de dicha compensación corresponderá al valor justo de la inversión expropiada en el momento inmediatamente antes de hacer la expropiación o en que la misma se anunciara o se hiciera de conocimiento público, lo que sucediera primero. Dicho valor justo será expresado en una divisa de libre conversión sobre la base del tipo de cambio del mercado existente para dicha divisa en ese momento. La compensación incluirá también los intereses a la tasa pasiva comercial, que se pagarán:

- a) Para el caso de Ecuador desde la fecha de la expropiación hasta la fecha efectiva de pago; y,
- b) Para el caso de Costa Rica desde la fecha de la desposesión del bien expropiado hasta la fecha efectiva del pago.

2.- El inversionista cuya inversión es expropiada tendrá derecho a una revisión pronta por parte de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes de la Parte Contratante, tanto de su caso como del avalúo de la compensación de conformidad con los principios contenidos en este artículo.

3.- Nada de lo dispuesto en este artículo afectará la potestad de las Partes Contratantes para disponer, de acuerdo a su legislación, límites a la producción o exportación de bienes y servicios sujetos a cuotas en el mercado internacional, teniendo en cuenta el principio de trato nacional.

ARTICULO V

Indemnización por pérdidas

Los inversionistas de cualquier Parte Contratante, que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, disturbio, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, o cualquier otro acontecimiento de conmoción interior similar, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de los inversionistas de un tercer Estado, el que sea más favorable a la inversión del inversionista afectado. Los pagos que pudiesen resultar serán libremente transferibles.

ARTICULO VI

Transferencias

1.- Cada Parte Contratante garantizará, de conformidad con su legislación, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la transferencia libre de las inversiones y ganancias, en particular, aunque no exclusivamente de:

- a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de las inversiones;
- b) Los beneficios, utilidades, intereses, dividendos, regalías y otros ingresos corrientes;
- c) Los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
- d) El producto de la venta total o parcial y/o la liquidación total o parcial de una inversión según sea el caso; y,
- e) Los pagos resultantes del arreglo de controversias previsto en el artículo X y las compensaciones e indemnizaciones previstas en el artículo IV y V.

2.- Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar la realización de las formalidades necesarias para efectuar dichas transferencias sin demora y en moneda libremente convertible, conforme al tipo de cambio comercial vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

3.- No obstante lo estipulado en el inciso primero del presente artículo, cada Parte Contratante tendrá derecho en circunstancias de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados. Las limitaciones adoptadas o mantenidas por una Parte Contratante de conformidad con este párrafo, así como su eliminación, se notificarán con prontitud a la otra Parte Contratante.

ARTICULO VII

Subrogación

Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversionista en virtud de una garantía o seguro otorgado contra riesgos no comerciales que hubiera contratado en relación a una inversión, de cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversionista. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversionista hubiera estado autorizado a ejercer, siempre que esos derechos sigan vigentes o sean legalmente reconocidos por la otra Parte Contratante.

ARTICULO VIII

Aplicación de otras normas

Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las Partes Contratantes, más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre sí mismo, en cuanto sea más favorable.

ARTICULO IX

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1.- Las controversias que surgen entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2.- Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contados a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral.

3.- Dicho Tribunal Arbitral será constituido de la siguiente manera. Dentro de los tres meses de la recepción por escrito, por una Parte Contratante de la solicitud de la otra Parte Contratante de someter el conflicto a un Tribunal de Arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, será nombrado

Presidente del Tribunal. El Presidente del Tribunal será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

- 4.- Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a realizar los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuera nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o si se hallase también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.
- 5.- El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria e inapelable para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como de los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes. El laudo será obligatorio e inapelable para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento a menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo.
- 6.- El Tribunal de Arbitraje emitirá su dictamen sobre la base de las normas contenidas en el presente acuerdo o en otros acuerdos vigentes sobre esta materia entre las Partes Contratantes y sobre los principios universalmente reconocidos en Derecho Internacional.

ARTICULO X

Solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión

- 1.- Toda controversia relativa a las inversiones que surjan entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente acuerdo será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas. Todo este tipo de controversias, serán notificadas por escrito -incluyendo una información detallada- por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión.
- 2.- Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir de la fecha de la notificación escrita arriba mencionada, el inversionista podrá remitir la controversia a:
 - Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o,
 - Al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo (3).

Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a los tribunales competentes de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro foro será excluyente y definitivo.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversionista:
 - Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 cuando cada Estado Parte en el presente acuerdo se haya adherido a aquel.
 - En caso de que una de las Partes Contratantes, no fuera Estado Contratante del CIADI, la controversia se resolverá conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI.
 - A un Tribunal de Arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.) cuando ninguna de las Partes Contratantes sea parte del CIADI.
- 4.- El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio y la de otros acuerdos concluidos entre las Partes Contratantes, al derecho nacional de la Parte Contratante que sea parte en la controversia incluida, las normas relativas a conflictos de leyes, como así también a las reglas y los principios generalmente admitidos del Derecho Internacional en la materia.
- 5.- Las sentencias arbitrales serán definitivas, vinculantes y obligatorias e inapelables para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.
- 6.- Las Partes Contratantes no podrán interferir por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos. Una vez concluido el proceso judicial o el arbitraje internacional, según corresponda, una Parte Contratante no realizará gestión diplomática alguna en relación con la controversia, salvo en caso de que la Parte contendiente no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral.

ARTICULO XI

Ambito de aplicación

El presente Convenio se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante efectuadas de conformidad con su legislación antes o después de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, por inversionistas de

la otra Parte Contratante. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias surgidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO XII

Consultas

Las Partes Contratantes a petición de una de ellas, se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Convenio.

ARTICULO XIII

Disposiciones Finales:

Entrada en vigor, duración y terminación

- 1.- El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se comuniquen por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, el cual tendrá una validez de diez años. Permanecerá en vigor por este período inicial de diez años y será prorrogado indefinidamente salvo que alguna de las Partes Contratantes denuncie el mismo conforme a lo estipulado en este artículo.
- 2.- Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente acuerdo mediante notificación previa por escrito, nueve meses antes de la fecha de su expiración.
- 3.- Con relación a aquellas inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente acuerdo, las disposiciones de los artículos I a XII de este Convenio, permanecerán en vigor por un período adicional de diez años a partir de dicha fecha.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente acuerdo.

Hecho en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los seis días del mes de diciembre del dos mil uno, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Costa Rica

f.) Tomás F. Dueñas, Ministro de Comercio Exterior.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 12 de julio del 2006.

República del Ecuador.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 330-2005

PROCESADO: Segundo Jorge Chalán Moncayo.

AGRAVIADA: Martha Chalán Moncayo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 23 de enero del 2006; a las 10h45.

VISTOS.- El Segundo Tribunal Penal de Chimborazo dictó sentencia condenatoria contra Segundo Jorge Chalán Moncayo, el 29 de junio del 2002; a las 11h15, imponiéndole la pena reducida de dos meses de prisión correccional, como autor del delito de lesiones inculminado por el inciso primero del Art. 465 del Código Penal, con la agravación modificada del Art. 471 del mismo cuerpo de leyes; y, la modificatoria de la pena impuesta de conformidad con los Arts. 60 y 73 ibídem. De esta sentencia interponen recurso de casación tanto el infractor como la acusadora particular Martha Chalán, quien no ha fundamentado su recurso en el término que tenía para hacerlo, por lo que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocía en aquella época el caso, en providencia del 27 de mayo del 2003, declara la deserción del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal. Se ha concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, por lo que la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la SALA prevista en el Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente en su fundamentación del recurso manifiesta que en la etapa investigativa e instrucción fiscal existe un reconocimiento médico legal, firmado por el señor doctor Francisco Fernández, quien en sus conclusiones dice "las lesiones son compatibles con un suceso de tránsito que la evolución de las mismas corresponde a 16 días aproximadamente y que ocasionan una incapacidad laboral de sesenta días, a partir de la fecha de producidas, con tratamiento médico de especialidad y de no presentar complicaciones, lo cual infiere una flagrante violación a la ley, puesto que se ha hecho una falsa aplicación de la ley, esto es, que habiéndose producido lesiones que están tipificadas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y al no ser juzgado como un delito común, cuando de por medio existe el reconocimiento médico legal, dentro del que expresamente dice que las lesiones son producto de un accidente de tránsito, teniendo como móvil de la acción traumática un vehículo"; se dice que existe una violación de la ley en la sentencia, toda vez que según el recurrente el delito debió haber sido juzgado de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y no como un delito común. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Dr. Guillermo Mosquera Soto, Director General de

Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su escrito presentado el 30 de julio del 2003 ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, manifiesta que “El procesado, en su fundamentación no desarrolla jurídicamente los cargos que formula contra la sentencia, ni determina las disposiciones legales que han sido violadas en el fallo, que la sustentación propuesta es insuficiente e inepta al propósito del perfeccionamiento del recurso”, que “examinada la sentencia impugnada se observa que en el considerando quinto se ha justificado la existencia del delito de lesiones ocasionado a la agraviada Martha Dolores Chalán Moncayo, según aparece del informe médico legal suscrito por el Dr. Francisco Fernández, informe que es ratificado íntegramente al rendir su declaración ante el Tribunal Penal, en que confirma que la examinada presenta politraumatismo en cráneo y cara, gran hematoma en extremidad inferior derecha y hematoma en cara interna, tercio medio del muslo, lo que le ha ocasionado una incapacidad laboral por el lapso de sesenta días. Igualmente en el considerando sexto el juzgador establece de modo categórico la participación directa de Segundo Chalán Moncayo como autor de esta infracción y su consecuente culpabilidad, para ser sancionado, aplicando en la parte dispositiva del fallo el inciso primero del Art. 465 con la agravación modificatoria del Art. 471 ambos del Código Penal, pues las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento llevan a establecer con certeza que el acusado al encontrarse con su hermana, en una de las calles de la ciudadela Fausto Molina de la ciudad de Riobamba, obrando con voluntad y conciencia, directa e indirectamente, impulsado por resentimientos anteriores, ha procedido ha interceptar a su hermana con el automotor que conducía, golpeándola levemente en las piernas; a continuación; bajándose del mismo, le ha agredido a puntapiés, produciéndole las lesiones descritas por el perito, configurándose de este modo el delito de lesiones previsto y sancionado en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal”; consecuentemente el representante del Ministerio Público solicita a la Sala se declare la improcedencia del recurso de casación planteado por Segundo Jorge Chalán Moncayo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir directamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa imputación de ella o por haberla interpretado erróneamente. La doctrina sostiene, en efecto, que la casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar lo injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello, en definitiva, se sostiene que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). En la especie, como bien lo asevera el representante del Ministerio Público “en ningún caso se

puede admitir que se trata de una infracción de tránsito definida en el Art. 56 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, porque tales infracciones son acciones u omisiones, que pudiendo y debiendo ser previstas, pero no queridas por el agente, se verifican por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las leyes, reglamentos o más disposiciones de tránsito... hay la intención dolosa, prevista y querida por el sentenciado, de donde se concluye que no se trata de una infracción de tránsito, que al no ser esta última intencional es en esencia de carácter culposo. Concorre en esta infracción, de modo por demás claro la alevosía o sea la cautela del infractor, para asegurarse la comisión del delito sin riesgo para el delincuente y ello es precisamente lo que facilitó la comisión del delito de lesiones, por lo que no debía obrar a favor del recurrente atenuantes de ningún género, mas por lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, al resolver la impugnación de una sanción no se puede empeorar la situación del recurrente. Por lo expuesto las conclusiones manifestadas en la parte resolutive de la sentencia, guardan correspondencia con los hechos señalados como ciertos y probados en las consideraciones, así como los mencionados preceptos sustantivos que le sirven de sustento, razones para determinar que el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo en su resolución definitiva no ha incurrido en error “in iudicando” expresiones y fundamentos que esta Sala las acoge. Indudablemente en este proceso consideramos que se ha comprobado la existencia material del delito de lesiones, y la responsabilidad del procesado se establece por las pruebas abundantes existentes en el proceso. Sabemos por la dogmática pena moderna, que imputar el delito en su totalidad significa “culpar” a alguien como su autor (si imputar es atribuir algo a alguien cuando lo que se imputa es algo ética y jurídicamente disvalioso imputar es culpar de ello). Además recordemos que el tratadista Eugenio Coello Calón en su obra de Derecho Penal al referirse a esta clase de delito señala: “para la existencia del delito debe existir una relación de casualidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido...” así mismo señala que son elementos integrantes de estos delitos “La producción de una lesión. Desde el punto de vista del texto legal la lesión puede definirse como el daño causado en la salud física o mental de una persona. El daño de provenir de heridas, golpes o maltrato de obra...” y agrega “Voluntad criminal. Está constituida por el dolo genérico integrado por la voluntad de herir, golpear o maltratar de obra, no es preciso el dolo específico. No es preciso el dolo directo, basta el eventual por tanto, el culpable responderá no solo de las consecuencias de su acción queridas directamente, sino también de las previstas, aún cuando el daño causado exceda en su extensión a la intención del agente”. De las pruebas existentes y habiéndose probado el nexo causal entre la infracción y su autor, es evidente la existencia del delito así como la responsabilidad penal del acusado del delito tipificado y sancionado en el Art. 465 del Código Penal. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 14 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 338-2005

PROCESADA: Martha Yolanda Fuentes.

AGRAVIADA: Carlota Hortensia Ortega.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de enero del 2006; a las 10h00.

VISTOS.- La acusadora particular Carlota Hortensia Ortega Vivas, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha que absuelve a la procesada Martha Yolanda Fuentes por existir causa de justificación al tenor de lo que dispone el Art. 19 del Código Penal. Sustanciado el recurso, para decidir se considera: PRIMERO: La competencia de esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia surge en virtud de lo previsto en la primera disposición general de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como de pertinente sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de diciembre y llevado a efecto el 9 de diciembre del 2005, conforme consta de la razón actuarial sentada a fojas ciento tres del cuaderno formado para resolver el recurso de casación. SEGUNDO: Carlota Hortensia Ortega Vivas expresa los fundamentos del recurso en escrito agregado a fs. 44 y 45 vta., señalando que se han violado las siguientes normas de derecho, artículos: 64, 77, 78, 106, 122, 157, 333 numerales 3, 4, 5 y 9 del Código de Procedimiento Penal, algunas de ellas relacionadas con la valoración de la prueba, así como los artículos: 19, 42, 465 del Código Penal; artículos: 18, 19, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado argumentando que "existe violación de los derechos humanos naturales, civiles y fundamentalmente porque se ha hecho tablaraza del debido proceso". En conclusión argumenta que no existe ninguna causa de justificación como erróneamente sostiene el Cuarto Tribunal Penal y que denota una parcialización, toda vez que se encuentra justificado conforme a derecho la responsabilidad penal de la acusada, así como la existencia material de la infracción. Además señala que existen agravantes porque la infracción "fue cometida con alevosía, numeral 1, con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente mi dolor, numeral 4, e imposibilitándome la defensa, numeral 5", del artículo 450 del Código Penal. TERCERO: Con la fundamentación del recurso se corrió traslado a las otras

partes procesales. En su contestación, la señora Ministra Fiscal General, en lo principal de su exposición expresa que: "...el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha para absolver a la acusada Martha Yolanda Fuentes de Sáenz, analiza: a) El informe relacionado con el reconocimiento médico legal practicado a la presunta víctima, en el cual los peritos señalan que las lesiones que presenta la agraviada son provenientes de la acción de las uñas humanas, que le produce una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de tres días; b) La ampliación del citado informe, en el que los peritos consignan que la reconocida presenta una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de treinta a noventa días. Sobre la ampliación, el Tribunal resalta que esta diligencia ha sido realizada a los veintiocho días de producidas las lesiones, que el informe fue elaborado sobre la base de un informe médico privado, con firma ilegible, cuyo tenor literal es textualmente copiado por los peritos, uno de los cuales no se encuentra nombrado ni ha sido legalmente posesionado, incumpliendo de esta manera lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal de 1983 contradiciéndose en las conclusiones del primer informe; c) El reconocimiento médico-legal realizado a la acusada, en el cual se dictamina que las lesiones le ocasionaron una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de cuatro a ocho días; y, d) Los testimonios instructivo e indagatorio rendidos por la acusadora particular y la encausada, en los que la primera se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su querrela y la segunda sostiene que fue atacada por Ortega Vivas por una tijera o navaja". Adicionalmente manifiesta que para llegar a la certeza de que la acusada Martha Yolanda Fuentes actuó en legítima defensa, rechazando una agresión actual e ilegítima y no provocada conforme manifiestan los testigos presenciales de Olga Elisa Rosero Cisneros, persona que afirma que por ser la propietaria del local donde sucedieron los hechos, constató que Carlota Ortega empujó a Martha Fuentes y como esta última trató de taparse la cara, la hoy acusadora le cortó el brazo y oreja izquierdas, testimonio que es corroborado en la aclaración que rinde Segal Gerndasi Elizabeth Csonka. CUARTO: El recurso de casación por su carácter de extraordinario y especial tiene por objeto, determinar si en la providencia definitiva se ha incurrido en violación de la ley, en alguna de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por contravenir expresamente al texto de la norma utilizada; o por haberse hecho una falsa aplicación de ella; o por haberla interpretado equívocamente.- En reiterados fallos esta Sala ha manifestado que en casación está vedado efectuar la revisión del proceso, tanto en los hechos como en los argumentos jurídicos sometidos a debate, así como no está en la esfera del recurso valorar nuevamente la prueba.- QUINTO: Por otro lado, la recurrente no ha demostrado que el Tribunal Penal violó las disposiciones legales mencionadas en su escrito de fundamentación del recurso, pues de su texto se infiere que el juzgador hizo uso de las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, que en este caso es la única que le posibilita llegar a conocer la forma en que ocurrieron los hechos, quedando evidenciado que la acusada actuó en legítima defensa tal como lo prevé el Art. 19 del Código Penal. Por las consideraciones expuestas esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlota Hortensia Ortega Vivas y ordena que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen, como dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de enero del 2006; a las 14h30.

VISTOS.- Revisado exhaustivamente el proceso se infiere que en efecto también interpuso el recurso de casación la señora Martha Fuentes de Sáenz; y, en relación con la temeridad y malicia que solicita la peticionaria que se declare, la Sala observa que del proceso no consta que la acusadora particular Carlota Hortensia Ortega Vivas haya litigado con temeridad y malicia, razón por la cual se desecha la petición de ampliación y revocatoria. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de enero del 2006; a las 14h30.

VISTOS.- Martha Fuentes de Sáenz solicita ampliación de la sentencia expedida el 4 de enero del 2006; a las 10h00. Al efecto, la Sala considera que la petición formulada no procede, pues en la sentencia se han resuelto todos los puntos controvertidos. Además se establece que el punto relacionado con la temeridad y malicia que solicita la peticionaria que se declare, no fue motivo del recurso de casación, toda vez que quien recurrió fue la acusadora particular Carlota Ortega, razón por la cual se desecha la petición de ampliación formulada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 14 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 374-2005

PROCESADOS: Carlos Jara Estrada y otros.

AGRAVIADA: Nancy Pilar Daúl Alarcón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de enero del 2006; a las 11h00.

VISTOS.- ANTECEDENTES: El 4 de julio del 2003; a las 10h00, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, resolviendo una demanda de colusión, declara con lugar la indicada demanda, nulo y sin ningún valor el juicio ordinario signado con el No. 546-99 tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, en el que interviene como actor Carlos Eduardo Jara Estrada y como demandada Nancy Pilar Daúl Alarcón; además impone a los responsables de la colusión, señores Carlos Jara Estrada, Luis Gilberto Suárez, Romeo Gilberto Barrera y Julio Kow Pacheco, la pena de un mes de prisión, la que de acuerdo con el Art. 82 del Código Penal le deja en suspenso; resolución que ha sido notificada el día 14 de julio del 2003, e impugnada mediante el recurso de apelación por parte del condenado Carlos Eduardo Jara Estrada como por parte de la actora Nancy Daúl Alarcón. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por la actora Nancy Pilar Daúl Alarcón y por el demandado Carlos Eduardo Jara Estrada, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicada el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO: FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.- Nancy Pilar Daúl Alarcón manifiesta que el 11 de mayo de 1998 adquirió mediante contrato de compraventa suscrito ante el Notario Sexto del cantón Machala, el predio urbano signado con el No. 6 (antes 29) de la manzana E18, de la urbanización San Estuardo de la ciudad de Machala, cuyos linderos detalla en el libelo de la demanda; que dicho contrato se inscribió en el Registro de la Propiedad el 18 de junio de 1998, que en dicho inmueble ha venido realizando trabajos de relleno. Ocurre que el 1 de diciembre del 2000 un grupo de sujetos encabezados por Carlos Jara Estrada le han despojado de su posesión que mantenía como propietaria del bien, hecho que ha denunciado a la Gobernación de la Provincia de El Oro. Ese mismo día, el señor Carlos Jara Estrada ha presentado una denuncia esgrimiendo una sentencia de adjudicación de propiedad del mismo bien, dictada por el Juez Primero de lo Civil de El Oro. Que el 22 de julio de 1999, Carlos Eduardo Jara Estrada, en acto colusorio con la Dra. Martha Sánchez Castro, su patrocinadora, de manera dolosa han presentado en su contra en la Oficina de Sorteos de la Corte Superior

de Justicia de Machala una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la que ha sido asignada con el No. 546-99, y que ha concluido en sentencia declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien. Que para seguir este propósito, los demandados han forjado falsos fundamentos, afirmando mantener la posesión del bien por 26 años, cuando Carlos Eduardo Jara Estrada a la época de presentar la demanda tenía 27 años de edad; que ha declarado bajo juramento que desconoce el domicilio, solicitando que esta demanda se cite por la prensa, pese a que el actor conocía tanto el local comercial que tiene ubicado en la calle Pasaje entre 9 de Mayo y Juan Montalvo, como la residencia domiciliar ubicada en las calles 14° Oeste y 9 de Octubre de la ciudad de Machala. Además en la tramitación del proceso, los acusados han presentado testigos falsos y el perito ha efectuado juicios de valor ajenos a su misión. Posteriormente hace extensiva también la demanda en contra del Ab. Silvio Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro, y contra los testigos Luis Gilberto Suárez, Romeo Gilberto Barrera y Julio Kow Pacheco. Citada que ha sido la demanda, contesta el Ab. Silvio Ramiro Castillo Tapia, proponiendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Improcedencia de la misma por no estar conforme ni a los hechos esgrimidos ni al derecho alegado. 3. Falsedad absoluta de la demanda. 4. La demanda es injurídica por no haberse propuesto la reclamación con sujeción al trámite. 5. Falta de legítimo contradictor. Carlos Eduardo Jara Estrada también se excepciona de igual manera que Castillo Tapia, agregando que alega cosa juzgada, ya que según el demandado, la resolución dictada por el señor Juez Primero de lo Civil de El Oro se encuentra ejecutoriada. La Dra. Martha Sánchez Castro se excepciona afirmando que es abogada en libre ejercicio y que su labor es patrocinar las acciones de quienes lo solicitan, con apego estricto al derecho, también se excepciona igual como los anteriores demandados. También ha contestado y se excepciona de similar manera Julio Kow Pacheco, Romeo Gilberto Barrera y Luis Gilberto Suárez. El Ing. Franklin Amaya Mogollón no ha contestado la demanda. Se ha celebrado también sin éxito la junta de conciliación. CUARTO: APORTES PROBATORIOS.- De conformidad con el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus derechos, por lo que constan en el proceso el testimonio rendido por Freddy Alberto Correa Chapín (fs. 108); la declaración de Luz Jacinta Romero Chávez (fs. 112); la declaración de Roger Emilio Loaiza Pontón (fs. 119), quien afirma haber sido contratado por la señora Nancy Daúl para el relleno del terreno, entregando una serie de detalles sobre el proceso y costos. La declaración de Franklin Reinaldo Iturralde Valarezo (fs. 120), quien también contribuye para afirmar que en el año 1998 se hizo el relleno con material como cascajo, desechos de construcción, etc.; la declaración de Digna Mariana Castillo Peña (fs. 121); declaración de Tanya Elizabeth Orellana Aguilar (fs. 124), quien afirma que cuando trabajaba con doña Nancy "legaron estos tres señores y yo les pregunté qué deseaban, a lo que ellos me contestaron que deseaban conversar con doña Nancy Daúl, pero como ella no se encontraba conversaron con su esposo el señor Carlos Silva, sobre unos terrenos" la declaración de Carlos Alberto Arana (fs. 125); Juan Ezequiel Córdova Torres (fs. 126); Anita Edith Criollo Jiménez (fs. 127); Segundo Walter Reyes Estrada (fs. 128); Esther Belén Albán Lazo (fs. 150); Teresa Italia Rodríguez Chiles (fs. 151); José Rafael Navarrete Maldonado (fs. 154);

testimonios que no hacen mayores aportes en razón de que en su gran mayoría contestan que sí es verdad lo preguntado, sin detalle sobre los hechos interrogados. Constan también trece recibos por transporte de material pétreo que han sido cancelados por Nancy Daúl Alarcón para el relleno con cascajo, lastre, piedra, material pétreo, tierra salitre, en un solar de su propiedad, ubicado en la circunvalación Norte, predio San Eduardo, manzana No. 18 (fs. 129 a 141). Se han solicitado varias certificaciones a los juzgados, tribunales penales, colegios y otras dependencias públicas, respecto de las personas involucradas en este proceso, cuyas contestaciones han sido incorporadas en este proceso. También se ha practicado la inspección judicial en la circunvalación Norte, lotización San Eduardo, solar comprendido dentro de los linderos y dimensiones señalados en fs. 189 de los autos, donde los señores ministros de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia han podido verificar que la parte posterior del solar ha sido rellena, que existe una covacha construida con paredes de tabla y caña, a un costado y al frente de dicho solar hay otra construcción donde funciona una pequeña tienda, estas dos covachas están siendo habitadas por el demandado Carlos Jara y su familia. También constan las copias certificadas de los levantamientos planimétricos e informe del Ing. Efrén Farías (fs. 196 y 197). De fojas 216 a 218 consta también el informe del perito Ing. Edgar Naranjo Rodríguez, que ha sido designado y posesionado legalmente por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia. Aparece también de fs. 252 a 258 la copia de la escritura pública de rectificación de linderos que otorga el señor Carlos Enrique Silva Fernández por los derechos que representa de los cónyuges José Montero Rodríguez y Mariana de Jesús Solís Campoverde a favor de Nancy Daúl Alarcón; también se ha incorporado fotocopia simple de la escritura de compraventa de un bien otorgado por Sergio Jara Ordóñez, representante de los menores Eduardo y Marco Antonio Jara Estrada a favor de la señora Sandra Noema Jaramillo de Ruiz; también consta la copia de la escritura de compraventa del bien otorgada por el señor José María Váscquez Briones a nombre y representación de los cónyuges Esteban Celio Quirola Figueroa y Tarcilia Lojas de Quirola a favor de los menores de edad Marco Antonio Jara Estrada y Carlos Eduardo Jara Estrada, representados por su padre Sergio Jara Ordóñez, fs. 273 a 279. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, luego de resumir el acontecer procesal estudiado afirma que se ha determinado: La existencia del convenio fraudulento y el perjuicio real a tercero, teniendo como antecedente, en el presente caso, un proceso civil sustanciado en la vía ordinaria como juicio No. 546-99 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por Carlos Eduardo Jara Estrada en contra de Nancy Pilar Daúl Alarcón consiguiendo una sentencia favorable al actor, utilizando para ello una falsa afirmación juramentada de desconocer el domicilio de la demandada, con el objeto de procurar su indefensión; y "con el concurso de los testigos forjados Luis Gilberto Suárez, Romeo Gilberto Barrera y Julio Kow Pacheco, quienes con sus declaraciones falsas e indeducibles, aseveran que Carlos Eduardo Jara Estrada, ha mantenido la posesión del bien cuya prescripción adquisitiva persigue, desde hace más de veinte y cinco años, es decir, desde que tenía un año de edad -ya que a la presentación de la acción tenía 27 años"; lo cual ha sorprendido al Juez que dictó la sentencia, causando perjuicio a Nancy Pilar Daúl Alarcón. A criterio del señor representante del Ministerio Público, en forma intencional y maliciosa se tramita un juicio de prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, lo cual en forma meridiana y evidente demuestra la maniobra fraudulenta de habersele privado a la actora del dominio y posesión del predio de su propiedad, por lo que considera que debe ser desestimado el recurso de apelación. SEXTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión es el acuerdo o contrato entre dos o más personas que en forma fraudulenta y secreta pretenden engañar o perjudicar a una persona; así prescribe el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; por consiguiente, lo que hace procedente y admisible la demanda es el dolo, esto es, la intención fraudulenta de dos o más personas con el fin de perjudicar a un tercero, causando por supuesto un perjuicio real, no simplemente amenaza o expectativa de perjuicio. En el presente caso, la prueba es demostrativa de que Carlos Eduardo Jara Estrada, con el concurso de Luis Gilberto Suárez, Romeo Gilberto Barrera y Julio Kow Pacheco, impulsó un proceso ordinario en el que la señora Nancy Pilar Daúl Alarcón no pudo comparecer, con lo que se confirma el propósito de apropiarse de un bien despojando a un tercero, hechos que configuran la acción colusoria que se juzga. SEPTIMO: RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 14 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 403-2005

PROCESADO: Floresmilo Guanotasig Padilla.

AGRAVIADO: Lorgio Silvino Loor Mero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de enero del 2006; a las 09h00.

VISTOS.- El condenado Floresmilo Guanotasig Padilla, el 24 de octubre del 2003 interpone el recurso de revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 19 de marzo del 2003 por el Juzgado Cuarto de Tránsito de Manabí, ratificada por resolución de mayoría por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí, mediante pronunciamiento de 18 de septiembre del 2003, la que le impuso la pena de seis años de reclusión menor extraordinaria por considerarle autor y responsable de la infracción prevista en el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Recurso de revisión que por sorteo

ingresó a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual se ha tramitado todo el expediente, de manera especial se ha receptado la prueba, y habiéndose oído al Ministerio Público, estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto por Floresmilo Guanotasig Padilla, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El condenado Floresmilo Guanotasig Padilla, amparado en lo dispuesto en los Arts. 359 y 360 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, plantea el recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Cuarto Provincial de Tránsito de Manabí, confirmada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia del Distrito, alegando que el parte policial suscrito por el Tnte. de Policía Juan Carlos Avilés es un instrumento referencial ya que al rendir el testimonio propio, este Oficial de Policía afirma que nunca presenció el accidente y que suscribió lo dicho en el parte por referencias de terceras personas. Que la resolución dictada se basa en testimonios del Cabo Paúl Pérez, Oswaldo Erazo, Edison Gallegos, Euclides Erazo, Marcos Cortés, Edgar Bustillos Zambrano y Juan Moreta, todos ellos miembros de la FAE, quienes cumplían orden superior al rendir su testimonio, carente de imparcialidad; que estos testimonios se contradicen con el rendido por la Dra. María Piedad Valverde Guaraca. Igualmente la resolución recoge los informes técnicos periciales, una ratificación y un tercer informe en los cuales dichos peritos tratan de establecer un supuesto estado de embriaguez del compareciente, impugna este documento que no es original, supuestamente emitido por el Hospital Metropolitano, que es una simple copia xerox certificada con una firma ilegible, calificando como documento malicioso puesto que está violentando el Art. 98 de la Ley de Tránsito; Art. 83 del Código de Procedimiento Penal; y, Art. 24 numeral 14 de la Constitución Política del Estado. CUARTO: PRUEBA APORTADA.- Durante la tramitación del expediente, el Magistrado de Sustanciación ha autorizado toda la prueba solicitada, habiéndose receptado el testimonio del Dr. Marco Antonio Granja Sánchez, quien asegura que al tiempo del cometimiento de la infracción, el sentenciado Floresmilo Guanotasig era Cabo de la Fuerza Aérea y el interrogado era Coronel en la misma rama, por lo que da fe de que se trata de un buen profesional militar que se desempeñaba como chofer, que es el hermano mayor de los tres hermanos de su familia y que con excepción del accidente de tránsito por el que fue condenado en Portoviejo, le conoce como una persona responsable y cumplidora de sus obligaciones; sobre los hechos hace comentarios o referencias por haber estudiado el juicio, concluyendo que a su parecer el señor Guanotasig Padilla se había quedado dormido o inconsciente en el asiento derecho del conductor. Ha comparecido también el señor Héctor Adriano López Guerra, quien dice conocer al señor Guanotasig Padilla desde hace unos diecisiete a veinte años, que él nunca ha tenido problemas ni ha chocado ni destruido carros. Rinde también el testimonio la señora Gloria Hermelinda Jácome Vallejos, quien afirma que

conoce al señor Guanotasig desde cuando era ayudante de albañil, que luego estudió para ingresar a la FAE, donde sacó la primera antigüedad, que siempre ha sido un chofer correcto, trabajador, humilde, responsable hasta en las leyes de tránsito. También testimonia la señora Rosa Eufemia Andrade Muñoz, quien asegura conocer al preguntante por haber sido chofer de su esposo y haber estado al servicio de su casa más o menos dos años y medio, que como chofer nunca tuvo problemas, que en su forma de manejar siempre fue muy respetuoso, que fue chofer de algunos comandantes de la Base de Manta. Acompaña también un certificado de conducta excelente en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad al interior del Centro de Rehabilitación de Jipijapa. Se ha remitido un oficio al Ministerio Fiscal General cuya Secretaría General certifica que el Lcdo. Washington Ruperto Badillo Benavides ha sido acreditado como perito en investigación de accidentes de tránsito para el Distrito de Manabí, que los señores Cabo Henry Cicerón Colima Pazos y Sargento de Policía Adrián Antonio Cano Páez han sido acreditados como peritos en accidentes de tránsito para Manabí así como el Cabo Luis Felipe Cachimuel Tamba como perito investigador de delitos de tránsito. Por deprecatorio, el Juez Primero de Tránsito de Portoviejo recibe el testimonio del señor Nelson Eduardo Mantilla Gálvez, quien afirma ser testigo presencial y que le consta que el vehículo Suzuki que venía de la ciudad de Manta a Rocafuerte "quiso frenar pero por la velocidad fue imposible y se impactó contra la furgoneta de la FAE", que "la furgoneta perdió el control y fue a parar a un costado de la cinta asfáltica, 80 m aproximadamente por hacer una maniobra para evitar un impacto con el Suzuki; con relación a quien conducía la furgoneta dice al contestar la pregunta 9 "si es verdad me percaté cuando el chofer de la furgoneta salió por el lado izquierdo y se dio a la fuga dejando abandonado el vehículo y a su acompañante", luego dice que intentaron detener al conductor y que Floresmilto Guanotasig nunca estuvo conduciendo el vehículo. Con el mismo mecanismo se recepta el testimonio de Luis Alberto Moreira Vélez quien también dice ser testigo presencial, coincidente con el testimonio anterior se refiere al exceso de velocidad del vehículo Suzuki, la ubicación de los vehículos luego del accidente, que el vehículo de la FAE estuvo conducido por una persona que se dio a la fuga a quien no pudieron alcanzarlo, y que el señor Guanotasig se encontraba en el asiento anterior derecho y que en ningún momento iba como conductor. También se ha receptado el oficio No. 0319-SDTC-P-J de 2 de marzo del 2004, mediante el cual el Subdirector Técnico Científico de la Policía Judicial adjunta una copia de la Cbop. Dra. Guillermina Gallo de la Sección Química, mediante el cual se da a conocer el tiempo que se viene realizando exámenes de alcoholemia en esa unidad, esto es a partir del mes de agosto de 1996. Aparece también en el expediente un oficio firmado por el Comandante del Ala de Combate No. 23 dirigido al Dr. Marco Montúfar F., en el que se deja constancia que el señor Floresmilto Guanotasig Padilla en ningún momento abandonó la unidad militar para ser atendido en el Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito. También consta el oficio DT-015-2004 del 1 de marzo del 2004 (fs. 31 del cuaderno de revisión) en el cual el señor Director del Departamento Técnico del Hospital Metropolitano afirma que la prueba de alcoholemia ha sido realizada por consulta externa por solicitud verbal del interesado, por tanto no existe ninguna solicitud de autoridad correspondiente... "Hemos revisado nuestros archivos y el señor Floresmilto Guanotasig no ha estado interno en el Hospital Metropolitano". Con todo lo actuado, la Sala ha corrido

traslado para que el señor Ministro Fiscal General se pronuncie. QUINTO: PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, titular, en su dictamen se refiere a los testimonios rendidos por Nelson Eduardo Mantilla Gálvez y Alberto Moreira Vélez, afirmando que tales testimonios no consiguen enervar la abundante prueba testimonial aportada durante el proceso, a la que el juzgador le dio toda credibilidad por provenir de testigos idóneos y ser absolutamente explícita y coherente entre sí, que el hecho alegado de que el recurrente no se hallaba conduciendo la furgoneta sino que era conducida por Rolando Fidel Peralta León, ya fue formulado durante el proceso y rechazado por contradecir prueba debidamente actuada. Sobre la tipificación del delito, asegura que el juzgador consideró que se ha justificado el estado de embriaguez del acusado basándose en un certificado conferido por el Hospital Metropolitano, más durante la estación probatoria, el recurrente presenta una nueva certificación del Departamento Técnico de este hospital, en el que se afirma que el examen de alcoholemia del señor Floresmilto Guanotasig se realizó por consulta externa a solicitud verbal del interesado, sin que haya solicitud de autoridad competente, desconociendo la identidad de la persona que entregó la muestra y pagó el valor del examen, circunstancia de la que se colige que el examen practicado por el Hospital Metropolitano no se ha realizado conforme a ley, que igualmente se menciona en el parte policial que ingresa Floresmilto Guanotasig a la Clínica de la FAE bajo los efectos del alcohol, pero no se cuantifica el grado por litro de sangre, por lo que ha criterio del Ministerio Público procede la revisión solicitada solo en cuanto a la embriaguez del imputado. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- La revisión es un recurso especial de singular trascendencia que en el fondo afecta a la institución de la cosa juzgada, que puede interponerse después de ejecutoriada la sentencia condenatoria en los casos expresamente señalados en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. El recurrente invoca el numeral 3 relacionado con que se ha dictado una sentencia en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales, maliciosos o errados. 4. Que pretende demostrar que no es responsable del delito por el que se le condenó. La sentencia impugnada fundamenta que la existencia material de la infracción sobre el hecho ocurrido el 14 de abril del 2002, en la vía Manta-Rocafuerte, a la altura de la vía de ingreso al aeropuerto de la ciudad de Manta se suscitó un choque entre los vehículos: Automóvil marca Suzuki color turquesa de placas GCG-677, conducido por Lorgio Silvino Loor Mero, con licencia tipo "B" y la furgoneta marca Toyota de placas DFA-252, de propiedad de la FAE, conducido por el Cbop. de la FAE Floresmilto Guanotasig Padilla, accidente de tránsito por el que fallecieron Lorgio Silvino Loor Mero, Roberto Mera y el menor Jean Carlos Delgado, el mismo que se encuentra probado: a) Con las actas de levantamiento de los cadáveres; b) Con las actas de reconocimiento exterior y autopsias; c) Con el parte policial informativo; d) Con las actas de defunción de los fallecidos; e) Con las actas de reconocimiento del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito y de los vehículos participantes; f) Con los informes técnicos periciales; g) Con las tomas fotográficas; h) Con las actas de reconocimiento médico legal de los heridos; i) Formatos de autopsia; y, j) Con los informes médicos legales practicados en los heridos; situación procesal que no ha sido cuestionada ni enervada en lo más mínimo en este cuaderno de impugnación. Para establecer la responsabilidad, el Tribunal juzgador se basa: 1. En el parte policial informativo. 2. En las copias

certificadas del historial clínico donde se determina que ingresa a la Clínica de la FAE de Manta bajo los efectos del alcohol, sin determinar ningún grado alcohólico. 3. En el testimonio de la ofendida. 4. En el informe técnico pericial elaborado por los señores Washington Badillo Benavides y Cabo Henry Colima Pazos. 5. En la prueba de alcoholemia practicada en la persona del señor Cabop. Floresmillo Guanotasig, único documento en el que consta 2.85 g/l practicado por el laboratorio clínico del Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito, documento cuestionado por el impugnante. 6. En el oficio enviado al Tnte. Gral. Esteban Garzón que hace mención a que la furgoneta de la FAE ha sido chocada por otro vehículo que venía con exceso de velocidad. 7. En las actas de entrega-recepción de los vehículos. 8. En el testimonio del Sbtnte. de Policía Juan Carlos Pástor. 9. En un nuevo informe técnico pericial que también hace referencia al estado de embriaguez del conductor Floresmillo Guanotasig. 10. En el tercer informe médico pericial que no aporta mayores datos. 11. En los testimonios propios de los señores Narciso Esteban Moreira Bernal y Roque Agustín Cuenca Loor, quienes conciden en señalar como culpable del accidente al conductor de la furgoneta marca Toyota. Ravisada la motivación sobre la responsabilidad, existe en este expediente la constancia procesal de fs. 49 que en lo principal dice: "que el Exmilitar Guanotasig Padilla, en ningún momento abandonó la unidad militar para ser atendido en el Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito, la atención médica proporcionada se la dio en la clínica FAE-Manta". Sobre estos hechos la Sala revisa el proceso original y verifica que la prueba de alcoholemia practicada por el laboratorio clínico del Hospital Metropolitano es ingresada por el Comandante del Ala de Combate No. 23 en fotocopias certificadas por la Clínica FAE de Manta, fs. 266 a 274, que según la prueba aportada en el proceso de revisión, el mismo Director del Departamento Técnico del Hospital Metropolitano pone en duda y deja sin valor la prueba demostrativa de que el conductor de la furgoneta de la FAE se encontraba en estado de embriaguez con el grado alcohólico señalado, ya que no precisa quién solicitó se realice la prueba de alcoholemia y reconoce que no hubo pedido de autoridad competente. Por tanto, el criterio de esta Sala es que la condena erró al tipificar al delito como que se subsume en el Art. 34 de la Ley de Tránsito. RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara a Floresmillo Guanotasig Padilla autor y responsable del delito previsto y reprimido por el Art. 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y le impone la pena de cuatro años de prisión correccional, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de diez salarios mínimos vitales generales. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 445-2005

PROCESADO: Angel Unda Cañar.

AGRAVIADO: Yourani Carrera Unda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de enero del 2006; a las 10h00.

VISTOS.- El 19 de mayo del 2004; a las 16h30 el Tribunal Penal del Napo por mayoría dicta sentencia condenatoria contra el procesado Angel Xavier Unda Cañar y le impone la pena modificada de nueve años de reclusión mayor ordinaria por considerarlo autor responsable del delito de agresión sexual, tipificado en el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 512 numeral 1 del Código Penal y sancionado por el Art. 513 del mismo cuerpo de leyes; existiendo el voto salvado del Juez Tercero abogado Danilo Iturralde Cevallos. El condenado Angel Unda Cañar interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, por lo que la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente fundamenta el recurso indicando que las leyes han sido violadas por el Tribunal Penal en la sentencia son las siguientes: Los Arts. 85, 87, 88 y 143, 309, 312, 313 y 314 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 512 (512.1), 513, 42, 29, 72, 56, 59 y 60 del Código Penal y manifiesta que "como no existe infracción y menos aún la responsabilidad del imputado, declarando con lugar el recurso de casación, revoquen la sentencia recurrida y dicten sentencia absolutoria a mi favor, declarándome inocente y libre de toda culpa". CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director General de Asesoría, subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado en el escrito presentado el 13 de enero del 2005 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice "el recurrente en su extenso escrito de fundamentación no esgrime argumentos propios del recurso de casación en materia penal, pues se limita a realizar un examen subjetivo y pormenorizado no solo de las pruebas evacuadas en el juicio, sino también de las versiones y diligencias practicadas por el Fiscal en la etapa de instrucción, pretendiendo que la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia vuelva a realizar un nuevo estudio de ellas, como si se tratara de un recurso de tercera instancia, sin considerar el hecho de que este tipo de impugnación, conforme lo establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, permite corregir los errores de

derecho producidos en la sentencia que se refieren a la violación de la ley, ya por contravenir expresamente su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente, sin que su ámbito de acción alcance el examen de vicios de procedimientos producidos en la sustanciación del juicio, ni la revalorización de las pruebas evacuadas en la audiencia del juicio, como pretende el recurrente, quien invoca como normas violadas las de los Arts. 85, 87, 88 y 143 del Código de Procedimiento Penal, insertas en el Libro II, Título I y que se refieren justamente a la prueba y su valoración; el Art. 309 ibídem, susceptible de recurso de nulidad, conforme lo establece el Art. 330 numeral 2 del mismo cuerpo de leyes; los Arts. 312, 313 y 314 del Código de Procedimiento Penal, que igualmente consignan la forma en la que la sentencia se ha de expedir; los Arts. 512.1, 513, 42, 56 y 50 del Código Penal, normas sustantivas que ha decir del titular del recurso han sido falsamente aplicadas por el juzgador y han permitido la emisión de una sentencia desproporcionada en relación con la constancia procesal; citando finalmente como normas transgredidas las de los Arts. 29 y 72 del Código Sustantivo Penal, sin advertir que los mismos fueron ya considerados por el Tribunal Penal en su sentencia, y que es su aplicación la que justamente ha permitido reducirle o modificarle la pena que, conforme al tipo penal de agresión sexual a una niña menor de catorce años, corresponde a la de entre doce y diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria, conmutada, en base al mencionado beneficio legal, por la de nueve años de reclusión mayor ordinaria”. El representante del Ministerio Público manifiesta que se debe rechazar el recurso por improcedente. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello es claro, en definitiva, que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal- Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; se observa que se ha empleado la sana crítica y no se han violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, el recurrente no ha demostrado que el Tribunal Penal haya incurrido en la violación de las mismas normas legales señaladas en la fundamentación de su recurso, por el contrario, reiteramos, se observa que se ha evaluado detallada y cuidadosamente la prueba testimonial y pericial, presentadas en la audiencia del juicio, al tenor de lo preceptuado en el Art. 79 del Código Adjetivo Penal. Como bien anota el representante del Ministerio Público, “siendo la principal pretensión, aquella que tiene que ver con la violación de los preceptos legales que tienen que ver

con la actuación y valoración de las pruebas, y una vez revisada la sentencia se puede advertir que la misma no es más que el fruto de una correcta observación y aplicación de las normas relacionadas con la prueba y su apreciación dispuestas como se ha dicho en los Arts. 85, 87, 88 y 143 del Código de Procedimiento Penal, pues el fallo se basa en declaraciones rendidas por peritos y testigos, en la audiencia del juicio, de acuerdo con lo que ordenan los Arts. 79 y 250 del Código Procesal Penal, cuya evaluación ha hecho posible la comprobación categórica de la existencia material de la infracción y la responsabilidad en grado de autor del acusado Angel Xavier Unda Cañar en la comisión del delito de agresión sexual en la persona de la menor Yourani Mishel Cabrera Unda, quien según los exámenes médicos legales presentaba huellas de haber sufrido un traumatismo sexual producido por objeto aparentemente romo, que ocasionó desgarramiento del ano y fisura anal cuyas cicatrices se encuentran visibles, y que a decir del correspondiente informe psicológico, sostenido por la Dra. Rossana Sandoval en su declaración ante el Tribunal Penal, produjeron en la niña ansiedad, temor y llanto persistente, siendo el testimonio de la menor ofendida, quien en forma coherente y concordante responsabiliza del hecho a su tío, más los testimonios de su abuela materna y sus padres, los que al cumplir con el mandato constitucional de admisibilidad, consignado en su Art. 24 numeral 9, pues resultan ser la víctima del delito y los parientes de ésta, respectivamente, forman en el juzgador la certeza de que Angel Xavier Unda Cañar subsume su conducta en la del tipo de agresión sexual, pues conforme se deja expresado el ultraje fue realizado por un objeto distinto al del miembro viril, conducta que la tipifica el artículo innumerado agregado a continuación del reformado Art. 512 numeral 1 del Código Penal y que la sanciona el Art. 513 del mismo cuerpo de leyes, por lo que acertadamente el Tribunal Penal de Napo, en base a la acreditación de más de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante genérica, le impuso la pena de nueve de reclusión mayor ordinaria” criterios que la Sala los acoge; consideramos que aparece que el análisis de la prueba de cargo y de descargo en la parte considerativa de la sentencia, guarda conformidad con la parte dispositiva, en cuanto se relaciona con la ley aplicada, con la declaración de existencia, tipificación y sanción del delito, así como la responsabilidad del condenado Angel Xavier Unda Cañar, por todo lo cual el recurso carece de sustento legal. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CENTINELA DEL CONDOR**

Considerando:

Que es deber del Estado, a través de los organismos de desarrollo cantonal o provincial, garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Para viabilizar dicha garantía, la ley establece los derechos y libertades, para proteger el medio ambiente;

Que el Art. 1 de la Ley de Gestión Ambiental establece los principios y directrices de la política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia;

Que es deber del Municipio de Centinela del Cóndor precautelar la salud y el bienestar de la población que está siendo afectada por la contaminación ambiental producida por desechos sólidos;

Que es deber del Municipio de Centinela del Cóndor velar por el manejo adecuado de los recursos naturales evitando su deterioro, contaminación y destrucción;

Que es necesario prevenir, evaluar y controlar la contaminación causada por desechos sólidos para evitar las consecuencias adversas que producen;

Que es deber de la Municipalidad, velar por mejorar las condiciones de vida de su comunidad, por lo que es necesario evitar la contaminación;

Que es obligación de la Municipalidad prestar el servicio de recolección, procesamiento o reutilización de desechos sólidos;

Que las municipalidades deben expedir las normas necesarias para el adecuado manejo de los desechos sólidos; y,

Que los artículos 63 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, numeral 49; y 123, le faculta al Concejo dictar las ordenanzas, acuerdos y resoluciones,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños en el cantón Centinela del Cóndor.

CAPITULO I

**AMBITO DE APLICACION MATERIAL,
TERRITORIAL Y RESPONSABILIDAD**

Art. 1.- Ambito territorial de la aplicación.- La presente ordenanza se aplicará dentro de la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños, esta regula el manejo de desechos sólidos en las fases de: barrido, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento (manipuleo, reciclaje y relleno sanitario) y disposición final de los mismos.

Art. 2.- De la responsabilidad.- Es responsabilidad de la Municipalidad el manejo técnico de los desechos sólidos conforme lo establece el Código de la Salud, la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás instrumentos jurídicos pertinentes.

Para dicho efecto, la Municipalidad podrá concesionar a otras entidades, cualquiera de las actividades de la gestión integral de los desechos sólidos.

Es obligación de los habitantes de la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños, colaborar con la Municipalidad en el manejo técnico de los desechos sólidos, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones que emanen de la presente ordenanza y demás regulaciones que para tal efecto se dictaren.

CAPITULO II

**HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO Y
PASIVO, BASE IMPONIBLE Y TARIFAS**

Art. 3.- Hecho generador.- Constituye hecho generador, el servicio de recolección, transporte y tratamiento de los desechos sólidos que efectúa la Municipalidad, a todas las personas naturales y jurídicas de la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños.

Art. 4.- El sujeto activo.- El sujeto activo de esta tasa es el Municipio del Cantón Centinela del Cóndor a través de la dependencia correspondiente.

Art. 5.- Los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos de la tasa son los usuarios del servicio de recolección de basura, los organizadores de espectáculos públicos y los vendedores en mercados y ferias libres.

Los usuarios del servicio de recolección de basura pagarán los siguientes valores mensuales: los usuarios de tipo residencial US \$ 0,30 (treinta centavos de dólar), y los usuarios de tipo comercial US \$ 0,50 (cincuenta centavos de dólar). Estos valores serán cobrados al momento que cancelen el valor de consumo de agua potable.

Art. 6.- Los organizadores de espectáculos públicos de carácter lucrativo, mitines políticos, etc. cancelarán el valor de 10 dólares por el servicio de recolección de basura, previa obtención del permiso otorgado por la Municipalidad para la realización del evento.

CAPITULO III

DEFINICION Y TIPOS DE DESECHOS

Art. 7.- Para el manejo de los desechos generados en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños la Municipalidad define los siguientes tipos:

a) **Desechos biodegradables.-** Lo que se pudre y se compone de:

- Desechos domésticos de origen animal o vegetal, desechos producidos en jardines, mercados, ferias libres y parques, que por tratarse de desechos de cosas originalmente vivas, serán recicladas para la producción de abono orgánico (humus). Estos

desechos deberán ser almacenados por separado en recipientes de color verde que permitan su identificación;

b) Desechos no biodegradables.- Lo que no se pudre y se compone de:

- Vidrios, cerámicas, plásticos, cauchos, latas, telas, alambres y otros sintéticos que deberán ser almacenados en forma separada para la recolección en recipientes de color negro.
- Los desechos tales como: el periódico, cuadernos, revistas, cartulinas, cartón y otros compuestos, a pesar de ser desechos biodegradables, para el presente proyecto serán almacenados en el recipiente de color negro. Esto para efectos de reciclaje;

c) Desechos peligrosos de alto riesgo.- Desechos peligrosos, son todos aquellos residuos que por su toxicidad pueden causar impactos ambientales negativos, estos pueden ser provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, los mismos que deberán ser almacenados en fundas de color rojo de alta resistencia y tratados internamente, recolectados, transportados y eliminados en forma separada; y,

d) Desechos inútiles.- Son todos los residuos que no pueden ser reutilizados, y que deberán ser almacenados en fundas plásticas de color negro, estos serán eliminados en el relleno sanitario de acuerdo a normas técnicas establecidas para el efecto.

RECIPIENTES TIPOS Y UTILIZACION

Art. 8.- Los recipientes a utilizarse para el almacenamiento de desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños, serán de tres tipos: recipientes plásticos, fundas de polietileno y colectores estacionarios.

Art. 9.- El recipiente plástico será de forma cónica, construido ya sea con polietileno reforzado, caucho vulcanizado, resistente a la oxidación, a la humedad y de alta durabilidad. Su capacidad estará comprendida entre los 11 y 13 galones, dotados con sistemas de agarraderas de fácil manipulación y tapas de ajuste suficiente para evitar la propagación de malos olores.

La Municipalidad entregará para su recolección, la cantidad necesaria de recipientes de acuerdo a la producción de basuras de cada vivienda.

El valor de los recipientes entregados será recuperado en cuotas iguales mensuales en la emisión de la planilla correspondiente de agua potable. El valor de recuperación mensual por los recipientes será de dos años, tiempo en el cual se recuperará el total del costo de dichos recipientes.

Art. 10.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos estará a cargo de los dueños de cada inmueble, arrendatarios de locales, etc. Los recipientes plásticos se sustituirán por rotura, envejecimiento o pérdida, para evitar que se ocasione molestias al público y personal de recolección. El dueño del inmueble tendrá 8 días de plazo para la sustitución, caso

contrario el personal de recolección está autorizado a depositarlo en el vehículo recolector para su eliminación. La reposición corre a cargo del usuario. En el Municipio se dispondrá del stock correspondiente.

Art. 11.- Las fundas plásticas serán de polietileno de color negro para viviendas, locales y establecimientos públicos; y de color rojo de alta resistencia para los desechos infectocontagiosos de alto riesgo, producidos en las casas de salud. Las fundas para la recolección deberán permanecer herméticamente cerradas.

Art. 12.- Los colectores estacionarios son aquellos recipientes de gran capacidad que permitan el vaciado de su contenido en forma manual, y que serán ubicados en lugares determinados por el departamento respectivo.

Art. 13.- Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras, hoteles, restaurantes, terminal terrestre y áreas comerciales están en la obligación de instalar recipientes de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por el departamento respectivo; en caso de incumplimiento la Municipalidad a través de la Comisaría, obligará a su cumplimiento mediante el trámite legal pertinente.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

Art. 14.- Queda prohibido entregar residuos de cualquier índole, en sacos, cajas de cartón, madera o cualquier otro recipiente inadecuado, los mismos serán eliminados con la basura.

Art. 15.- Queda terminantemente prohibido realizar el minado o rebusca de materiales en el relleno sanitario, esto con la finalidad de evitar repercusiones contra la salud de las personas.

Art. 16.- Queda prohibido a todas las personas naturales y jurídicas, entregar desechos al personal encargado del barrido de calles, debiendo hacerlo exclusivamente al vehículo recolector.

Art. 17.- Queda prohibido la incineración de basuras a cielo abierto.

Art. 18.- Queda terminantemente prohibido al personal de recolección, realizar en forma individual la reclasificación de desechos.

Art. 19.- Se prohíbe a los transeúntes arrojar en la vía pública todo tipo de desechos sea cual fuere su naturaleza; éstos serán depositados en las papeleras colocadas en las calles para este fin, y que el personal de limpieza recogerá periódicamente.

Art. 20.- Queda prohibido la colocación de desechos domésticos, en los recipientes municipales situados en las calles, los mismos que están destinados para recibir desechos originados por los transeúntes.

Art. 21.- Se prohíbe arrojar y depositar desechos en áreas verdes, pasajes, corredores de inmuebles, solares, parques, alcantarillas, ríos, quebradas o vertientes, con la finalidad de evitar contaminación, malos olores, atentar contra la salud y causar molestias al público.

Art. 22.- Se prohíbe depositar desechos en los espacios de circulación del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta, siendo obligación de los expendedores, mantener el aseo.

Art. 23.- Queda prohibido depositar en la vereda desechos considerados como chatarra, estos serán depositados en los sitios en el que el departamento correspondiente lo determine.

CAPITULO V

RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS

Art. 24.- La recolección de los desechos se la realizará puerta a puerta; al personal no le compete ninguna manipulación de los mismos dentro de la propiedad ya sea pública o privada.

Art. 25.- La Municipalidad a través del personal de recolección, recogerá únicamente la basura que debe ser transportada en el vehículo respectivo, quedando prohibido el retiro de materiales de construcción y otros.

Art. 26.- La Municipalidad de Centinela del Cóndor tiene la obligación de prestar los siguientes servicios:

- a) Recolección de desechos sólidos domiciliarios, de locales y establecimientos públicos;
- b) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o resistan a la orden de hacerlo, siendo de su cargo el costo del servicio; y,
- c) Barrido de calles y espacios públicos.

Art. 27.- La recolección de desechos sólidos domiciliarios, de locales comerciales y establecimientos públicos, se realizará en horas y días que el departamento determine. Se efectuará el aviso acústico para el paso de los vehículos recolectores y todo cambio de horario y frecuencia se notificará con anticipación.

Art. 28.- Es obligación de los vendedores del mercado y administrador, así como usuarios situar en los colectores estacionarios dispuestos para el efecto, los desechos que se producen, cuya recolección se realizará en días y horarios establecidos.

Art. 29.- Los recipientes plásticos con los desechos almacenados sin desbordarse, deben estar bien cerrados, y se depositarán en las aceras, con treinta minutos de anticipación al paso del vehículo para su recolección.

Art. 30.- Una vez recolectados los desechos, los dueños o empleados de los inmuebles, retirarán los recipientes en forma inmediata.

Art. 31.- Los desechos infecto contagiosos de alto riesgo generados en hospitales, consultorios, laboratorios, clínicas, dispensarios médicos, cruz roja, etc., serán depositados en fundas de color rojo y almacenados en lugares acondicionados para el efecto, luego de que hayan sido sometidos a tratamiento de desinfección o neutralización química interna, para proceder a su recolección y disposición final en las fosas especiales determinadas en el relleno sanitario.

Art. 32.- La Municipalidad coordinará con el Comité Cantonal de Salud, el manejo de los desechos sólidos hospitalarios y campañas de información y vigilancia sobre el manejo adecuado de los mismos.

CAPITULO VI

RECICLAJE Y REUTILIZACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS

Art. 33.- La Municipalidad promoverá el reciclaje y la reutilización de desechos sólidos, estableciéndose para ello programas de educación ambiental, capacitación y difusión a los habitantes de la ciudad, y promoverá la creación de microempresas que colaboren en la prestación del servicio.

Art. 34.- Con los desechos orgánicos del recipiente verde, se elaborará abono orgánico por medio de la lombricultura, compostaje u otro medio de tratamiento para este tipo de desechos.

Art. 35.- En forma paulatina los diferentes barrios de Zumbi y barrios aledaños, se irán incorporando al sistema de clasificación domiciliaria de desechos, de acuerdo al cronograma establecido para el efecto.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE ASEO E HIGIENE AMBIENTAL

Art. 36.- Las personas naturales o jurídicas que desearan realizar obras en la vía pública, deberán contar con el permiso municipal respectivo, previo al pago de las tasas correspondientes. El retiro de los escombros lo realizará el propietario de la obra, para ser depositados en los lugares establecidos por la Municipalidad.

Art. 37.- Los encargados de la construcción de obras en general, tendrán la obligación de dejar limpios, los frentes de las casas o solares libres de escombros, materiales de construcción y tierras, una vez terminado el permiso respectivo.

Art. 38.- Es responsabilidad de los dueños de construcciones, mantener los escombros y materiales dentro de las vallas provisionales autorizadas para el efecto.

Art. 39.- Los trabajadores que realizan el mantenimiento de parques, jardines y áreas verdes, tienen la obligación de depositar en colectores estacionarios, los desechos procedentes de dicha actividad.

Art. 40.- Es obligación de las empresas de transporte público interprovincial o cantonal, mantener limpias las paradas fijas, estacionamientos en general, libres de grasas y aceites. Las empresas con sus propios recursos realizarán la limpieza respectiva.

Art. 41.- Los dueños de kioscos, puestos y triciclos ambulantes que ocupan la vía pública, están obligados a mantener aseado y limpio el lugar donde realizan sus actividades, así como sus proximidades durante y después de la venta.

Art. 42.- Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios de propiedades, establecimientos y locales de la ciudad, barrer diariamente sus aceras.

Art. 43.- Es responsabilidad de la Municipalidad, mantener limpias las vías públicas, para lo cual se ha implementado un sistema de barrido en toda la ciudad, pero para ello debe existir la colaboración de la ciudadanía.

Art. 44.- Los solares ubicados en el perímetro urbano, deberán tener obligatoriamente un cerramiento, siendo responsabilidad de los propietarios mantenerlos limpios. Además de las sanciones respectivas, la falta de cerramiento y limpieza, la Municipalidad podrá disponer que los trabajos sean realizados a costa de sus propietarios.

Art. 45.- En sitios donde se realice la carga y descarga de productos, que por cuyo efecto ensucien la vía pública, luego de realizar dicha actividad, deberán ser limpiados, siendo responsabilidad de los dueños de esta actividad, su cumplimiento.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Art. 46.- El Comisario Municipal será el Juez competente para conocer, establecer y disponer sanciones conforme a las disposiciones de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta ordenanza y demás leyes afines.

Art. 47.- Independientemente de las sanciones que se impongan por el incumplimiento de estas obligaciones, la Municipalidad podrá ordenar su recolección y disponer el pago al propietario del inmueble.

Art. 48.- Los usuarios que sitúen recipientes con basura después del horario establecido, es decir después de que haya pasado el vehículo recolector, serán sancionados con una multa de 1 dólar.

Art. 49.- Los usuarios que utilicen recipientes inadecuados para la recolección, serán sancionados con una multa de 1 dólar, excepto cuando por causas ajenas a su voluntad no dispongan del mencionado recipiente.

Art. 50.- Los usuarios que no realicen la clasificación de acuerdo a las normas establecidas en la presente ordenanza, serán sancionados con una multa 2 dólares.

Art. 51.- Las personas que fueren sorprendidas in fraganti, arrojando basura fuera de los lugares autorizados, o que luego de la investigación respectiva, fueren identificados como responsables, serán sancionadas con una multa de 5 dólares.

Sin perjuicio de la multa establecida, el infractor estará en la obligación de recoger la basura arrojada ilegalmente; en caso de incumplimiento el Comisario sancionará con el doble de la multa prevista para el caso.

Art. 52.- Los policías municipales, personal del servicio de aseo, y ciudadanía en general tiene la obligación de denunciar ante el señor Alcalde todo hecho que provoque un mal manejo de los desechos sólidos y que atente contra las disposiciones establecidas en el Código de la Salud, Ley

de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales, la Codificación a Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- El barrido de calles, la recolección y disposición final de los desechos será realizado por la Municipalidad.

Art. 54.- El manejo de los desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños, debe orientarse a minimizar la generación en cantidad y toxicidad, siendo necesarios su clasificación y reciclaje.

Art. 55.- Para la disposición final de los desechos sólidos, se establece el relleno sanitario como técnica única y admisible que no causa molestias ni peligro para la salud y seguridad pública, que no perjudica el ambiente y en el cual se puede implementar medidas de control, para los posibles impactos ambientales negativos que puedan ocasionarse en el relleno.

Art. 56.- Todo propietario de inmuebles ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Zumbi, tiene el derecho de solicitar la utilización del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos, cuando no se haya realizado el mismo.

Art. 57.- Se fija como responsable de la gestión integral de los desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios, al Departamento de Producción Sustentable, en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, Departamento Financiero, Comisaría Municipal y las demás instancias que se requieran.

Art. 58.- Para lograr un manejo adecuado de los desechos, la Municipalidad a través del Departamento de Producción Sustentable planificará talleres, visitas de campo, seminarios y charlas de capacitación a la ciudadanía en temas relativos al manejo adecuado de los residuos sólidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todo lo que no constare en la presente ordenanza, se incluirá en un reglamento de aplicación que aprobará el Concejo en caso de ser necesario.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las normas de similar o inferior jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

TERCERA.- Al iniciar el proyecto, los desechos sólidos clasificados serán sacados en recipientes provisionales que disponga el usuario hasta que la Municipalidad los provea de los recipientes mencionados en la presente ordenanza.

CUARTA.- La aplicación de la presente ordenanza estará sujeta a la implementación del proyecto "Gestión de los desechos sólidos en la ciudad de Zumbi y sus barrios aledaños en el cantón Centinela del Cóndor". El cobro del servicio de recolección de basura se lo realizará de acuerdo con los Art. 5 y 6, a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

QUINTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sanción y promulgación conforme a ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor, a 23 días del mes de abril del año dos mil seis.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO:

Que la presente ordenanza fue aprobada y discutida por la I. Cámara Edilicia en dos sesiones: ordinaria y extraordinaria los días 12 y 23 de abril del 2006.

Zumbi, 24 de abril del 2006.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 24 de abril del 2006, a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la ordenanza al señor Alcalde para su sanción, puesto que se han cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Vicepresidenta del Concejo Lic. Jimena Margot Cango, a los 24 días del mes de abril del 2006, a las 10h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 24 de abril del 2006, a las 15h00, conforme lo dispone el Art. 72, numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del I. Municipio de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor Ing. José Rubén Valladarez González, a los 24 días del mes de abril del 2006, a las 18h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE BABAHOYO**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 23, numeral 6, garantiza el derecho que tienen los ecuatorianos a vivir en un ambiente libre de contaminación;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 149 señala como una competencia de los municipios, velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre saneamiento ambiental y, especialmente, de las que tienen relación con ruidos, olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud y bienestar de la población;

Que es necesario reglamentar las actividades que deterioran el recurso **AIRE** del cantón Babahoyo; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Expide:

La Ordenanza que previene la contaminación del recurso aire en el cantón Babahoyo.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene como objetivo regular los mecanismos tendientes a prevenir la contaminación ambiental del recurso AIRE, producida por la descarga de los diferentes contaminantes en el cantón Babahoyo.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- Esta ordenanza es de aplicación obligatoria y rige en todo el territorio del cantón Babahoyo.

Art. 3.- SUJETOS DE CONTROL.- Son sujetos de control de esta ordenanza las personas naturales y jurídicas, así como los establecimientos asentados físicamente en el cantón dedicados a las actividades industriales, pequeña industria, agrícola, pecuaria y de servicios.

Art. 4.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos generados por los sujetos de control deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos en el Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundario y sus respectivos anexos.

CAPITULO II

Art. 5.- DE LAS DEFINICIONES

Para efectos de aplicación de esta ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

Aire

O también aire ambiente, es cualquier porción no confinada de la atmósfera, y se define como mezcla gaseosa cuya composición normal es, de por lo menos, veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

Chimenea

Conducto que facilita el transporte hacia la atmósfera de los productos de combustión generados en la fuente fija.

Combustión

Oxidación rápida, que consiste en una combinación del oxígeno con aquellos materiales o sustancias capaces de oxidarse, dando como resultado la generación de gases, partículas, luz y calor.

Combustibles fósiles

Son aquellos hidrocarburos encontrados en estado natural, ejemplos petróleo, carbón, gas natural y sus derivados.

Contaminante del aire

Cualquier sustancia o material emitido a la atmósfera, sea por actividad humana o por procesos naturales, y que afecta adversamente al hombre o al ambiente.

Contaminantes comunes del aire

Cualquier contaminante del aire para los cuales se especifica un valor máximo de concentración permitida, a nivel del suelo, en el aire ambiente, para diferentes períodos de tiempo, según la normativa aplicable.

Contaminación del aire

La presencia de sustancias en la atmósfera, que resultan de actividades humanas o de procesos naturales, presentes en concentración suficiente, por un tiempo suficiente y bajo circunstancias tales que interfieren con el confort, la salud o el bienestar de los seres humanos o del ambiente.

Emisión

La descarga de sustancias en la atmósfera. Para propósitos de esta norma, la emisión se refiere a la descarga de sustancias provenientes de actividades humanas.

Fuente fija de combustión

Es aquella instalación o conjunto de instalaciones, que tiene como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, y que emite o puede emitir contaminantes al aire, debido a proceso de combustión, desde un lugar fijo o inamovible.

Fuente fija existente

Es aquella instalación o conjunto de instalaciones ya sea en operación o que cuenta con autorización para operar, por parte de la entidad ambiental de control, antes de enero del 2003.

Fuente fija nueva

Es aquella instalación o conjunto de instalaciones que ingrese en operación a partir de enero del 2003.

Fuente fija modificada

Se entiende a aquella fuente fija existente que experimenta un incremento en su capacidad operativa y que implica mayores emisiones.

Micrón

Millonésima parte de un metro.

Monitoreo

Es el proceso programado de coleccionar muestras, efectuar mediciones, y realizar el subsiguiente registro, de varias características del ambiente, a menudo con el fin de evaluar conformidad con objetivos específicos.

Norma de calidad de aire

Es el valor que establece el límite máximo permisible de concentración, a nivel del suelo, de un contaminante del aire durante un tiempo promedio de muestreo determinado, definido con el propósito de proteger la salud y el ambiente. Los límites máximos permisibles se aplicarán para aquellas concentraciones de contaminantes que se determinen fuera de los límites del predio de los sujetos de control o regulados.

Norma de emisión

Es el valor que señala la descarga máxima permitida de los contaminantes del aire definidos.

Opacidad

Grado de reducción de luminosidad que ocasiona una sustancia al paso por ella de la luz visible.

Partículas totales

Para efectos de emisiones desde fuentes de combustión, se designa como partículas totales al material particulado que es captado en un sistema de muestreo similar en características al descrito en el método 5 de medición de emisiones de partículas, publicado por la US EPA.

Remuneración mínima sectorial (RMS)

Remuneración mínima sectorial.- Corresponde a \$ 150.00/oo dólares americanos (Registro Oficial No. 542, Acuerdo Ministerial No. 0028, Art. 1 del 11 marzo del 2005).

CAPITULO III

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 6.- DEL ALCALDE.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en esta ordenanza.

Art. 7.- LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOCAL.- La dependencia competente para hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, es el Departamento de Higiene Ambiental Municipal.

El Director de Higiene Ambiental Municipal será el encargado de juzgar a los infractores de las prohibiciones de esta ordenanza, su fallo será inapelable, el/la Comisario/a Municipal ejecutará la imposición de las respectivas sanciones, previo informe expedido por la Dirección de Higiene Municipal.

Art. 8.- DE LOS INSPECTORES.- Los inspectores serán responsables de las visitas a los establecimientos sujetos de control y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza; y, la presentación de los informes técnicos a la autoridad ambiental local.

TITULO II

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INSPECCIONES PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION

Art. 9.- El Director de Higiene, Comisaría Municipal o Inspector de Higiene Ambiental, podrá girar boleta de comparecencia al ciudadano que infrinja cualquier artículo de esta ordenanza.

En la boleta de citación se inscribirá el nombre del ciudadano o la clave catastral del predio urbano de su propiedad, la fecha de emisión de la boleta de citación, el artículo de la infracción, una breve descripción de la infracción, el lugar donde debe comparecer, la fecha y hora de la misma.

El presunto infractor deberá asistir en la fecha y hora señalada, al sitio indicado, con prueba de descargo si la tuviera, de no presentarse será juzgado en rebeldía.

Una vez juzgado el infractor; en caso de constituir una multa, tendrá 72 horas para acercarse a ventanilla de Renta Municipal y cancelar la multa, caso contrario el Departamento de Rentas Municipal, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental, expedirá el respectivo título de crédito a nombre del infractor, el cual podrá ser adosado a los predios urbanos respectivos, con recargo del porcentaje mensual que estipula la ley, hasta que sea cancelada la multa y/o aplicar la coactiva correspondiente.

En caso de que la infracción, se haya realizado en establecimiento que implique alguna actividad comercial de cualquier naturaleza, se aplicará la clausura temporal o definitiva; si no se cancela la multa en término de 72 horas, y clausura definitiva en caso de reincidencia.

CAPITULO II

DEL MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Art. 10.- La Dirección de Higiene Ambiental Municipal, formulará el plan operativo anual el cual contemplará una actividad de seguimiento a los sujetos de control, así mismo, atenderá denuncias sobre contaminación ambiental.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS EMISIONES AL AIRE DESDE FUENTES FIJAS DE COMBUSTION

Art. 11.- Se prohíbe el uso de aceites lubricantes usados como combustible en calderas, hornos u otros equipos de combustión, con excepción de que la fuente fija de combustión demuestre, mediante el respectivo estudio técnico, que cuenta con equipos y procesos de control de emisiones producidas por esta combustión, a fin de no

comprometer la calidad del aire al exterior de la fuente, e independientemente de si la fuente fija es significativa o no significativa. Los planos y especificaciones técnicas de la instalación, incluyendo las previsiones de uso de aceites, lubricantes usados, sea como combustible principal o como combustible auxiliar, o como combinación de ambos, se sujetarán a las disposiciones de la normativa aplicable para el manejo de desechos peligrosos y de su disposición final. La Dirección de Higiene Ambiental emitirá el respectivo permiso de operación para las fuentes que utilicen aceites lubricantes usados como combustible, permiso que será renovado cada dos años, previo el respectivo dictamen favorable, considerando los requerimientos estipulados tanto aquí como en la normativa aplicable a desechos peligrosos y su disposición final.

CAPITULO II

DE CALIDAD DEL AIRE AMBIENTE

Art. 12.- Consideraciones generales:

- El Director de Higiene Ambiental otorgará la respectiva autorización o criterio favorable de funcionamiento para aquellos locales comerciales que utilicen amplificadores de sonido y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública; y,
- La entidad ambiental de control no permitirá la instalación y funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías, centros educacionales, bibliotecas y locales de culto.

Art. 13.- Se prohíbe la emisión de ruidos o sonidos provenientes de equipos de amplificación u otros desde el interior de locales destinados, entre otros fines, para viviendas, comercios, servicios, discotecas y salas de baile, con niveles que sobrepasen los límites determinados para cada zona y en los horarios de acuerdo a lo que estipulan los artículos 1 y 2 de la Ordenanza que controla el ruido, vigente en el cantón Babahoyo desde el 18 de julio del 2002.

Art. 14.- Se prohíbe la emisión al aire de humo, olores nocivos, químicos en aspersión, provenientes de puestos de comida ambulantes o formales, talleres de ebanistería, carpintería u otros dentro del perímetro urbano de la ciudad.

CAPITULO III

DE LOS RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES

Art. 15.- La Municipalidad de Babahoyo establecerá, en conjunto con la autoridad policial competente, los procedimientos necesarios para el control y verificación de los niveles de ruido producidos por vehículos automotores, se establecen los niveles máximos permisibles de nivel de presión sonora producido por vehículos, para lo cual se tomará como referencia la normativa ambiental ecuatoriana que especifica este tema.

Art. 16.- La Municipalidad de Babahoyo podrá señalar o designar, en ambientes urbanos, los tipos de vehículos que no deberán circular, o deberán hacerlo con restricciones en velocidad y horario, en calles, avenidas o caminos en que se

determine que los niveles de ruido, debido a tráfico exclusivo, superen los siguientes valores: Nivel de presión sonora equivalente mayor a 65 dBA en horario diurno, y 55 dBA en horario nocturno.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Art. 17.- Serán sancionados con una remuneración mínima sectorial (Registro Oficial No. 542, Acuerdo Ministerial No. 0028, Art. 1 del 11 marzo del 2005) que corresponde a 150 dólares americanos, la misma que podrá aplicarse sucesivamente, de igual manera los propietarios de locales comerciales de cualquier naturaleza serán susceptibles de clausura temporal o definitiva, quienes infrinjan los siguientes artículos de esta ordenanza Arts. 11, 13 y 14.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 18.- El Departamento de Higiene Ambiental en coordinación con el Departamento de Promoción Social y Departamento de Relaciones Públicas Municipal, presentará un plan de difusión de la presente ordenanza, la cual se deberá ejecutar con un máximo de 90 días, luego de aprobada la misma.

Art. 19.- De igual manera se dará un plazo de 180 días, a partir de la aprobación de la presente ordenanza, para efecto de que los usuarios se rijan a la disposición de esta ordenanza.

CAPITULO III

DISPOSICION FINAL

Art. 20.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal. Las disposiciones de esta ordenanza regirán sobre otras disposiciones de igual naturaleza y prevalecerán sobre ellas en caso de hallarse en oposición.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Babahoyo, a los veinte días del mes de marzo del dos mil seis.

f.) Sra. Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Babahoyo, en sesión ordinaria del 6 de febrero y 20 de marzo del 2006.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO.- Babahoyo, 23 de marzo del 2006.- Remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al señor Alcalde para los fines pertinentes.

f.) Sra. Kharla Chávez Bajaña, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA.- Babahoyo, 28 de marzo del 2006. Sancionó la presente ordenanza y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón, en Babahoyo, a los 28 días del mes de marzo del 2006.

f.) Lcdo. William Mazacón Chiriguayo, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en sus artículos 228 y 230, establece la plena autonomía y atribuciones para el desempeño de los gobiernos seccionales;

Que el Honorable Congreso Nacional mediante Ley 2004-44, publicada en el Registro Oficial No. 429 Suplemento de fecha Lunes 27 de septiembre del 2004, expide la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Art. 10 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, establece que el Gobierno Cantonal estará a cargo del Gobierno Municipal con facultades normativas;

Que, el Art. 14 de este cuerpo legal otorga la facultad legislativa al Concejo Municipal; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos en el cantón Chillanes.

Art. 1.- Son objeto de este impuesto todos los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre, de servicio particular o público, el mismo que será cancelado anualmente.

Art. 2.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y, son responsables los representantes legales de las personas jurídicas que tengan su domicilio dentro del cantón.

Art. 3.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes.

La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas, en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente y la Comisión de Tránsito del Guayas.

Art. 4.- En la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Avaluados		
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5.- La Oficina de Tesorería Municipal, efectuará el catastro de todos los vehículos, el que será actualizado con los siguientes datos:

1. Número de placas.
2. Nombres y apellidos completos y cédula del propietario.
3. Dirección domiciliaria y teléfono.
4. Modelo y clase de vehículo.
5. Número y motor de chasis.
6. Avalúo del vehículo registrado en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente o la Comisión de Tránsito del Guayas.

Art. 6.- Estarán exentos de este impuesto únicamente los vehículos de:

- a) De los presidentes de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) De organismos internacionales;
- d) Del Cardenal Arzobispo;
- e) De la Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) De los cuerpos de bomberos, como auto bombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Art. 7.- El impuesto vehicular será pagado durante el periodo de matriculación vehicular, en las oficinas de recaudación del Gobierno Municipal de cuyo título de crédito será requisito indispensable para su matriculación.

Art. 8.- Los pagos posteriores al plazo determinado causarán el respectivo interés legal por mora.

Art. 9.- El Departamento de Tesorería deberá informar como se estable en el Art. 5 a su inmediato superior sobre la recaudación del impuesto inmediatamente.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Chillanes, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Sr. Luis Villagómez Guerrero, Vicealcalde.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION.- Certifico que la presente la Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos en el cantón Chillanes, fue discutida y aprobada, en primero y segundo debate, respectivamente de conformidad a lo que establece el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, en dos sesiones distintas, celebradas el diez de octubre y siete de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

TRASLADO.- Chillanes, 10 de noviembre del 2005; a las 11h00. Conforme lo dispone en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos en el cantón Chillanes, para su respectiva sanción en tres ejemplares al señor Alcalde Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina.

f.) Sr. Luis Villagómez Guerrero, Vicealcalde.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

SANCION.- Chillanes, 17 de noviembre del 2005, a las 08h05. En uso de las facultades que me concede el Art. 72 numeral 31 en concordancia con los artículos 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sancionó la Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos en el cantón Chillanes, por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente. Ejecútese.

Promulgación.- Ordeno su publicación en el Registro Oficial, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina, Alcalde del Gobierno Municipal de Chillanes.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Chillanes, 18 de noviembre del 2005, a las 09h05. Sancionó, firmó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial de la Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto al rodaje de vehículos en el cantón Chillanes, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil cinco, a las ocho horas, con cinco minutos. Lo certifico.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

Municipio de Chillanes.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en este departamento.

Fecha: 16 de mayo del 2006.

f.) Ilegible.